

Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara

Héctor Pérez Plazola, Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 40, fracción I, numeral 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Guadalajara en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el pasado día 07 de diciembre del 2000, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Título I

De los espectáculos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las normas contenidas en este reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Guadalajara; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a los espectáculos, eventos y diversiones de cualquier género, buscando con ello garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público asistente, estableciendo derechos y obligaciones tanto para quienes los presentan como para los que los disfrutan. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Al Presidente Municipal de Guadalajara.

II. Al Secretario General del Ayuntamiento.

III. Al Síndico del Ayuntamiento.

IV.- A la Tesorería Municipal.

V. A la Dirección de Padrón y Licencias

VI. A la Dirección de Obras Públicas. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicada el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

VII. A la Dirección de Inspección y Vigilancia.

VIII. Al Comisario General de la Policía de Guadalajara;

IX. Al Director de Protección Civil y Bomberos;

X. A la Comisaría de la Policía de Guadalajara;

XI. A la Dirección de Medio Ambiente;

XII. A la Dirección de Servicios Médicos Municipales;

XIII. Al Jefe del Departamento de Inspección a Reglamentos y Espectáculos; *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

XIV.- A los Inspectores Comisionados, y

XV.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos los eventos que se organizan para el público, los cuales pueden ser culturales, deportivos o recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

Artículo 4.- Las autoridades del Ayuntamiento se encargarán de vigilar los eventos recreativos y deportivos que se celebren en el municipio para proteger los intereses de la colectividad; así como de fomentar la celebración de eventos culturales, a fin de mejorar el nivel cultural y el desarrollo integral de la ciudadanía.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran espectáculos, eventos y diversiones:

I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones.

II. Corridas de toros de cualquier género.

III. Charrería.

IV. Diversiones ambulantes

V. Eventos deportivos.

VI. Ferias, desfiles y exposiciones.

VII. Funciones cinematográficas.

VIII. Funciones circenses.

IX. Funciones de box, lucha libre y artes marciales mixtas. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

X. Funciones de teatro.

XI. Peleas de gallos.

XII. Presentación y actuación de artistas.

XIII. Tardeadas y bailes públicos.

XIV. Otros espectáculos o diversiones no clasificadas en las que tenga injerencia la autoridad municipal.

Artículo 6.- Para la aplicación de este reglamento se considera:

I. ACTIVIDADES CULTURALES.- Las actuaciones, presentaciones, conferencias, obras de carácter educativo o literario encaminadas a difundir y acrecentar el nivel cultural de la ciudadanía, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se llevan a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.

II. COMISIÓN.- La Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

III. ESPECTÁCULOS CULTURALES SIN FINES DE LUCRO.- Son aquéllas presentaciones de teatro en todas sus manifestaciones, danza, música o conferencias, que las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de las diferentes expresiones artísticas locales, realizan sin intermediación de promotores o empresas comerciales.

IV. PADRÓN DE ESPECTÁCULOS CULTURALES SIN FINES DE LUCRO.- Es el listado que se integrará con las acreditaciones de los eventos o espectáculos culturales sin fines de lucro.

V. CORRIDAS DE TOROS.- La lidia de reses bravas en cualquiera de sus géneros, que en forma personal o de conjunto se llevan a cabo en locales abiertos o en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso mediante pago o en forma gratuita.

VI. CHARRERÍA.- Competencia de personas o equipos en un jaripeo, que se lleva a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente.

VII. DIVERSIONES AMBULANTES.- Las actividades recreativas de cualquier género que se lleven a cabo en plazas, jardines, explanadas, kioscos, vías y sitios públicos, mediante el pago de una cuota por asistencia o uso de instalaciones, o con entrada gratuita.

VIII. ESPECTÁCULO.- Los eventos y diversiones de carácter cultural, deportivo, recreativo o de cualquier género que se organizan para el público en general, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos, cuya presentación se lleve a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.

IX. EVENTO DEPORTIVO.- El encuentro o competencia de personas que en forma individual o grupal, se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o amateur, en locales cerrados o abiertos, en las vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, en forma onerosa o gratuita.

X. FERIAS Y EXPOSICIONES.- Las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, sobre productos, artesanías o diversiones que se desarrollan en lugares cerrados, abiertos, vía o sitios públicos, con o sin costo por el ingreso.

XI. FUNCIÓN CINEMATOGRAFICA.- La exhibición de películas en locales, espacios o cabinas adaptadas para tal efecto en forma individual o grupal, con ingreso directo al público mediante el pago de determinada cantidad, o de carácter gratuito.

XII. FUNCIONES CIRCENSES.- La actuación de personas o grupos en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo llevados a cabo en la vía o sitios públicos o privados, con ingreso directo al público, de manera onerosa o gratuita.

XIII. FUNCIONES DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS. Contienda que, en forma individual o grupal, amateur o profesionalmente se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos adecuados para tal efecto, tanto en la vía o lugares públicos, con ingreso directo al público, a título oneroso o gratuito; cumpliendo todas aquellas disposiciones de seguridad, protección civil y demás reglamentarias y operativas aplicables. Mismas que definen como:

a) **Box:** Deporte que consiste en la lucha de dos púgiles, con las manos enfundadas en guantes especiales, de acuerdo a un reglamento técnico;

b) **Lucha Libre:** Deporte entre dos o más contrincantes, que combina disciplinas de combate y artes escénicas, basándose en ellas para representar combates cuerpo a cuerpo, con un reglamento técnico y;

c) **Artes Marciales Mixtas:** Deporte de combate y contacto pleno, que permite el uso de una amplia variedad de estilos y técnicas de pelea, sin armas, sujeto a un reglamento técnico. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

XIV. FUNCIONES DE TEATRO.- Las actividades de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones, que en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, vía o lugares públicos con acceso a los espectadores mediante el pago o en forma gratuita.

XV. PELEAS DE GALLOS.- La contienda de gallos, que en forma eventual o permanente se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita.

XVI. PRESENTACIÓN DE ARTISTAS.- La actuación personal o grupal en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, para la demostración de habilidades personales o de conjunto, con ingreso directo al público por medio de pago o gratuitamente.

XVII. PROMOTOR.- La persona física o jurídica que organice el espectáculo y a cuyo nombre se tramite y, en su caso, se obtenga el permiso municipal correspondiente.

XVIII. REVENTA.- La venta de boletos o de cualquier forma de ingresos a un espectáculo público, evento, exhibición o centro de diversión, en las siguientes condiciones:

a) Fuera de los lugares autorizados para tal fin;

b) A través de sistemas electrónicos de emisión no aprobados por la autoridad municipal;

c) A precios distintos a los publicitados;

d) Tratándose de boletos, que no se encuentren debidamente sellados por la Tesorería Municipal; y

e) Cuando se trate de los boletos marcados como cortesías.

Se equipara como reventa el permitir el ingreso a otra localidad con boleto diferente al autorizado.

No es reventa, el cargo adicional que por el servicio de comodidad pueden cobrar las empresas o promotores, que utilicen el sistema electrónico de venta y distribución de boletos, salvo que se efectúen en lugares distintos a las taquillas autorizadas y que no se anote por separado el costo del servicio.

XIX. TARDEADAS Y BAILES.- Eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con espacio destinado para que bailen los asistentes, con ingreso directo al público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita.

XX. SEGURIDAD PRIVADA.- Empresa privada debidamente autorizada y que obtenga el visto bueno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, la cual puede ser contratada por el organizador del espectáculo con el fin de aplicar las medidas, mecanismos, dispositivos y elementos de control y seguridad que garanticen y preserven la seguridad de los espectadores, así como de quienes intervengan en los citados eventos, coadyuvando con la autoridad municipal.

XXI. PORRAS.- Conjunto de aficionados organizados como grupos de animación y apoyo, cualesquiera que sea su denominación y mismas que son reconocidas por los promotores, organizadores o participantes en los espectáculos deportivos y artísticos.

XXII. BOLETO DE INGRESO.- Es el billete o papeleta impreso que se solicita a los asistentes a un espectáculo para permitir el acceso, ingreso, admisión, permanencia u ocupar un asiento dentro del espacio donde el mismo se desarrolle.

XXIII. PREVENTA.- Acto en el cual se realiza la venta de boletos para el ingreso a cualquier espectáculo, con un tiempo anticipado, sin que esto interfiera en el precio establecido.

XXIV. EXHIBICIONES.- Las actividades llevadas a cabo en forma individual o grupal, con carácter competitivo o no, de personas que se dedican a la práctica de la halterofilia, el físico culturismo, o la organización de eventos de modas, concursos de belleza o pasarelas, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se efectúen en lugares abiertos o cerrados, en la vía pública o sitios públicos.

XXV. AFORO.- Capacidad máxima de estancia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de los espectáculos que fueron autorizados.

XXVI. TARJETA DE INGRESO.- Es el medio de ingreso a un espectáculo público, evento o exhibición, identificado como una tarjeta emitida por algún club, asociación u organización mediante la cual a través del prepago, se adquiere el derecho de ingreso y permanencia en los eventos donde la entidad emisora participa. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 7.- El presente reglamento tiene por objeto:

I. Regular la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se celebran en el municipio, con el fin primordial de garantizar la seguridad, comodidad, higiene y los intereses de la concurrencia.

II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes presentan espectáculos, eventos y diversiones en el municipio y de los espectadores que concurren a los mismos; y

III. Determinar las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y en los que tiene injerencia el Ayuntamiento.

Artículo 8.- La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

I. Locales Cerrados.- Entendiéndose éstos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones.

II. Locales Abiertos.- Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto.

III. Vía o lugares públicos.- Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y

IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto.- Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Artículo 9.- Para los efectos normativos de este reglamento, las características generales de los espectáculos, eventos y diversiones que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes:

I. El horario.- Diurno, nocturno o mixto.

II. El tipo.- Permanente o eventual.

III. El local.- Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto.

IV. El derecho al uso del local.- Propio o rentado.

V. De la capacidad del local.- Aforos limitado o ilimitado.

VI. Del costo de ingreso.- Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota de recuperación y de aportación voluntaria.

VII. Del contenido del espectáculo.- Para mayores de edad, adolescentes, infantil o familiar.

VIII. Del corte o género del espectáculo.- Cultural, recreativo o deportivo.

IX. De la autorización para la duración del espectáculo.- Tiempo definido o indefinido. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

X. De la venta del boletaje.- En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abonos o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones.

XI. De la ubicación del evento.- Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calle, kioskos, plazas, jardines y explanadas.

XII. De las ventas que se efectúen en el evento.- Alimentos, bebidas y artículos diversos.

XIII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas.- Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación.

XIV. Derogada. *(Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)*

XV. De la seguridad pública.- De la seguridad pública.- Obligatoria, pública o privada debidamente registrada ante la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 20 de mayo de 2010 y publicada el 24 de mayo de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

XVI. De la autorización para la apertura de puertas.- En eventos masivos o en general.

XVII. De las cortesías.- Por la cantidad, por la capacidad por zona o por la totalidad del aforo. *(Reformas aprobadas el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 10.- Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se prevén en el presente reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento.

Quienes estén interesados en obtener licencia, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos, eventos o diversiones, deberán solicitarla con ocho días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente reglamento. En los casos en que los espectáculos se realicen en las vías o lugares públicos, se requerirá previamente del permiso de la Secretaría General.

Para tal efecto deberán acompañar a dicha solicitud:

I. Autorización de la Secretaría de Gobernación en los casos que correspondan.

II. Acta constitutiva de la sociedad en el caso de personas jurídicas.

III. Documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones del promotor .

IV. Ubicación del local y acreditación de la propiedad o posesión.

V. Dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Protección Civil y Bomberos en el que se señalará expresamente el aforo autorizado así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de comodidad, higiene y seguridad requeridos para tal efecto.

VI. Formato del tipo de publicidad utilizada para promocionar el evento;

VII. Relación total del número de boletos que se pondrán a la venta, los que se destinarán como cortesías y los que quedan a disposición del promotor, así como las localidades que amparan. El mínimo de cortesías será de un 10 diez por ciento, pudiendo ser hasta un 30% treinta por ciento del total del aforo, previa autorización de la Tesorería Municipal. Para determinar el porcentaje, el que presente el evento deberá adjuntar escrito a su solicitud, haciendo la petición sobre el porcentaje de cortesías que requiere. La autoridad municipal competente, autorizará, modificará o negará dicha solicitud, para lo cual deberá contar con el visto bueno de la Tesorería Municipal;

VIII. Documento que garantice el pago del impuesto correspondiente, la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento, y demás consecuencias legales para el caso de incumplimiento, en cualquiera de las formas que dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

IX. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada, debidamente autorizada, que el evento requiera; para este último caso, también deberán acompañar las constancias de capacitación y adiestramiento, en materia de protección civil y control de masas, del personal de los cuerpos de seguridad contratados, las cuales deberán de ser expedidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal y/o federal correspondiente;

- X. Manifiestar a la autoridad municipal el sistema de venta de boletaje a emplear;
- XI. Copia del programa correspondiente; y
- XII. Los demás que determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Director de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, las leyes y reglamentos vigentes que resulten aplicables. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 10 bis.- Para la obtención de la anuencia por parte de la Secretaría General, para la realización de espectáculos en espacios públicos, con independencia de los requisitos que al efecto señale la Dirección de Padrón y Licencias, deberá acreditarse lo siguiente:

- I. Autorización de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, para el caso de que sea necesario cerrar calles;
- II. Presentar Plan de Contingencias, tanto de Seguridad Pública como de Bomberos y de Protección Civil;
- III. Contar con servicios médicos; y
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Para el caso de permisos para actividades accesorias al evento principal, es necesario que el interesado tramite de igual manera su solicitud de permiso ante la Secretaría General del Ayuntamiento. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 10 ter.- Para efectos de integrar el padrón de espectáculos culturales sin fines de lucro, a que refiere en la fracción III del artículo 6 de este reglamento, la Dirección de Cultura, la Tesorería Municipal y los interesados, se ajustaran a las siguientes disposiciones:

I. La Dirección de Cultura entregará a las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de carácter artístico que los soliciten, el formato para la inscripción al padrón.

II. Dicho formato deberá contener:

- a) Nombre de la persona física, jurídicas o unidades económicas de carácter artístico promotor del evento.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Lugar o lugares en los cuales regularmente realicen la presentación del o los espectáculos.
- d) Firma del interesado o representante legal de las personas físicas, jurídicas o unidades económicas.
- e) Identificación oficial de los interesados.

III. Una vez integrado el padrón a que se refiere el presente artículo, los inscritos estarán obligados previamente a solicitar, cada vez que realicen una presentación artística, a la Tesorería Municipal, su autorización, en las formas que al efecto señale, para con ello obtener el beneficio que señala la Ley de Ingresos vigente en el capítulo concerniente al impuesto sobre espectáculos públicos.

IV. Para efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Tesorería Municipal para otorgar la autorización para registrar su espectáculo en el padrón, debe analizar y valorar las siguientes variables:

- a) El aforo del lugar en donde habrá de presentarse el espectáculo.
- b) Si para el espectáculo a registrar, existen subsidios por parte de agrupaciones culturales o instituciones públicas o privadas.
- c) El lugar en donde se ha de presentar el espectáculo, tomando en cuenta para esto lo establecido en el artículo 8, del presente ordenamiento.
- d) Que se acredite no tener fin de lucro.
- e) Que los espectáculos culturales sin fines de lucro sean realizados por grupos experimentales. *(Esta adición fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 09 de febrero del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 08 de marzo del 2006)*

Artículo 11.- Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Realizar la venta de boletos y promocionar el evento o espectáculo una vez que se cuente con la autorización correspondiente, expedida por la autoridad competente en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo queda estrictamente prohibido que una vez que los boletos hayan salido a la venta pueda modificar su precio. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento)*

celebrada el 29 de septiembre del 2005 y publicada el 14 de octubre del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

II. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por el Ayuntamiento.

III. Notificar por escrito, cuando menos con 2 dos días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo, a la Dirección de Padrón y Licencias, a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Inspección y Vigilancia y, en su caso, a la Comisaría de la Policía de Guadalajara sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente. (Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

IV. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración al programa anunciado.

V. Vigilar que la entrada al evento o espectáculo y el inicio de éste se realice a la hora autorizada. (Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y el equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función.

VII. Numerar correctamente los asientos de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.

VIII. Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al evento o espectáculo de que se trate, cuando el caso lo requiera.

IX. Cumplir con las disposiciones de Protección Civil aplicables a la materia

X. Salvaguardar la seguridad de los asistentes al evento o espectáculo. Para ello deberán de contar de manera obligatoria con arcos magnéticos o, en su caso, detectores de metal portátiles, con la finalidad de detectar el ingreso de armas. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 20 de mayo de 2010 y publicada el 24 de mayo de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

XI. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y a los vecinos del área.

XII. En el caso de eventos o espectáculos de asistencia masiva, contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos, evitando el uso de áreas públicas, servidumbres municipales y propiedades particulares.

XIII. Ofrecer a los espectadores y público asistente seguridad, higiene y comodidad, por lo cual deberá dar servicio de mantenimiento constante a su local e instalaciones

XIV. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.

XV. No permitir el ingreso de personas en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o que porten objetos, componentes o sustancias prohibidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En caso de que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores, se debe hacer de inmediato del conocimiento de la autoridad competente; (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 20 de mayo de 2010 y publicada el 24 de mayo de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

XVI. No permitir bajo ninguna circunstancia, el ingreso de personas en mayor número que aquel que el aforo del local permite;

XVII. No acrecentar, por ningún motivo, el número de localidades mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualesquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incrementen el aforo autorizado;

XVIII. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan.

XIX. Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materiales flexibles;

XX. Informar al interior del local las reglas a seguir en materia de protección civil, mismas que deben ser proporcionadas por la autoridad municipal competente.

XXI. Asegurar que los servidores municipales en materia de inspección desarrollen libremente sus atribuciones; *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicadas el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

XXII. Además de las disposiciones expuestas, se deberá habilitar una zona de estancia durante el evento para personas con algún tipo de discapacidad atendiendo a lo siguiente:

- a) **Se deberán de proveer 2 lugares reservados para personas con discapacidad por cada 100 personas que ingresen al evento, considerando para cada una de estas un acompañante, si para tal efecto se requieran más de uno, se podrán ubicar dentro de esta zona, notificándolo a la autoridad correspondiente;**
- b) **Estos espacios deberán encontrarse en los lugares idóneos dentro del establecimiento que permitan su fácil entrada y salida; y** *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 18 de agosto del 2005 y publicadas el 19 de agosto del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*
- c) **Se deberá poner señalamientos con el símbolo internacional de personas con discapacidad a los lugares designados para tal efecto.** *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 08 de noviembre del 2017 y publicadas el 28 de noviembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

XXIII. Queda prohibido entregar gafetes, brazaletes, enmicados, calcas o engomados o algún otro artículo similar, como instrumentos de entrada a los espectáculos públicos, salvo cuando requiera utilizar estos medios para el personal que laborará en el desarrollo del evento o patrocinadores; previamente deberá de notificar a la oficina de espectáculos de la Tesorería Municipal cuántos se distribuirán y de qué tipo serán, para su visto bueno, y una vez autorizados, deberán ser foliados en forma consecutiva y anotándose el nombre de quien lo porta.

XXIV. El promotor será el responsable del buen manejo de los instrumentos de identificación para el personal o patrocinadores que laborarán dentro del espectáculo.

XXV. Presentar al personal designado como interventor municipal, los documentos oficiales mediante los cuales le fue autorizada la realización del espectáculo, evento o diversión que estén llevando a cabo.

XXVI. Las demás que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Director de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, así como las leyes y reglamentos vigentes que resulten aplicables.

Cuando el evento, a juicio de las autoridades competentes, sea considerado de alto riesgo, aquéllas convocarán y coordinarán reuniones con la empresa y principales titulares de las dependencias involucradas, con el objeto de determinar los operativos y las medidas necesarias para preservar la seguridad pública antes, durante y después del espectáculo, siendo obligación del empresario respetar dichos acuerdos.

XXVII. Pagar los impuestos y derechos correspondientes. *(Estas reformas fueron aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicadas en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)*

La obligatoriedad prevista en la fracción X, solo será aplicable en los espectáculos públicos donde se expendan bebidas alcohólicas. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 20 de mayo de 2010 y publicada el 24 de mayo de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como integrante del espectáculo, toda persona que intervenga en el desarrollo del mismo bajo cualquier connotación, quedando en consecuencia obligada a desarrollar su trabajo en la forma y condiciones que se le hayan asignado, en el entendido de que en caso de no hacerlo, será considerada como infractora, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 13.- Las personas que intervengan en el desarrollo de un evento o espectáculo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Estar presentes en el lugar en el que se vaya a llevar a cabo el evento o espectáculo, cuando menos 15 minutos antes de iniciarse la función.

II. Evitar en el desarrollo del espectáculo, el uso indebido de palabras soeces que no aparezcan como parte del libreto, o bien de señas o posiciones que vayan contra la moral pública y la convivencia social.

III. Quienes intervengan en la representación de una obra, deberán apegarse a lo que señala el libreto, sin que esto represente una limitante a la libre expresión de las personas que intervienen en la misma, quedándoles prohibido ofender a los asistentes.

IV. En los eventos o espectáculos cuyo contenido sea de carácter político, no intervendrán bajo ninguna circunstancia los extranjeros.

Artículo 14.- Las personas responsables de los locales ubicados en el municipio en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

I. Estar provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía.

II. Contar con salidas de emergencia que deberán estar correctamente señaladas y despejadas permanentemente, así como deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas hacia el exterior del bien inmueble de manera inmediata en caso de eventualidad o siniestro. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 12 de agosto de 2010 y publicada el 27 de agosto de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

III. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel.

IV. Colocar la butaquería de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse para tal fin.

V. Mantener sus locales aseados, especialmente en las áreas de sanitarios.

VI. Los locales en los que se presenten varias funciones al día deberán ser aseados entre una función y otra.

VII. Colocar suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

VIII. Fumigar los locales cuando menos una vez al mes. La autoridad municipal podrá en todo momento solicitarles las constancias que acrediten la fumigación.

IX. Darles permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente. La autoridad municipal competente en la materia, podrá en cualquier momento llevar a cabo revisiones de los mismos, a fin de constatar que se está cumpliendo con esta obligación.

X. Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 15.- Los locales cerrados en donde se presenten eventos, espectáculos o actividades recreativas, deberán contar, además de lo establecido en el artículo anterior, con lo siguiente:

I. Equipos destinados a la prevención de incendios

II. Croquis del inmueble que deberá colocarse en lugares visibles que cuenten con la siguiente información:

a) Ubicación de las salidas de emergencia.

b) Ubicación de los lazos y demás elementos de seguridad.

c) Orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencias que se pudiesen llegar a presentar.

III. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial. En el caso de que la ventilación sea artificial, se requerirá de la instalación de los equipos de aire acondicionado y purificadores de ambiente que sean necesarios a criterio de la autoridad municipal.

IV. Contar con iluminación adecuada y sin interrupciones, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, a fin de que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad.

V. Señalamientos de la ruta de evacuación en forma visible; así como los relativos a las salidas de manera sobresaliente.

VI. Los demás elementos y equipos que para el buen funcionamiento de los mismos le determinen las autoridades municipales competentes y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 16.- Las autoridades municipales competentes supervisarán periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, ajustándose para tal efecto a lo que determinan los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 17.- Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deberán:

I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones.

II. Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables a estos giros.

III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 metros de sus locales.

IV. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer; y

V. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el municipio.

Artículo 18.- Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables; a las determinaciones que en la materia dicten las autoridades municipales competentes; así como a las leyes y reglamentos vigentes en el municipio.

Artículo 19.- Los promotores u organizadores que realicen cualquier tipo de espectáculo en el municipio serán responsables del orden general durante la celebración del evento y de la estricta observancia del presente reglamento.

Para lo anterior, deberán auxiliarse de los cuerpos de seguridad privada que contraten.

Además de lo anterior, tendrán las siguientes obligaciones: *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicadas el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

I. No permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados; para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles; o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine.

II. Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, a fin de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

III. Recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones del espectáculo correspondiente, y remitirlos a la autoridad municipal competente, si después de tres días no son reclamados; y

IV. Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, y las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 20.- Los empresarios, promotores y organizadores de los espectáculos que se celebren en el municipio, a fin de recabar la autorización correspondiente, deberán enviar el programa a las autoridades municipales competentes, con 8 días hábiles previos a la fecha en la que se pretenda llevar a cabo la presentación de la primera función.

Tratándose de eventos de box, lucha libre y artes marciales mixtas, deportes de contacto, así como la corrida de toros, podrán enviar su programa con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada ante la autoridad municipal.

Artículo 21.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, por cualquier medio de comunicación y carteles fuera del establecimiento, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad municipal, y que el espectador tiene derecho a la devolución de su dinero. Asimismo, cuando llegada la iniciación del evento éste no pueda realizarse, se dará de inmediato aviso a los asistentes del cambio de fecha y hora de la presentación. El asistente tendrá la opción de solicitar el valor de la entrada o de presenciar el nuevo evento.

Artículo 22.- La celebración de cualquier tipo de espectáculo autorizado por el Ayuntamiento, sólo podrá suspenderse iniciado el evento por caso fortuito o causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del servidor público municipal que tenga a su cargo la función de inspector comisionado.

Para efectos de lo anterior, al servidor público que comparezca como inspector comisionado, se le equiparará como inspector de autoridad del mismo.

Artículo 23.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por caso fortuito, es decir, por causas no imputables al promotor, a juicio de la autoridad municipal, además de lo previsto en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

C. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá el importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos en los que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere como consumada su presentación.

Artículo 24.- Los empresarios deberán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Artículo 25.- Las personas que se comprometan a realizar un espectáculo que previo permiso, autorización o licencia de las autoridades municipales competentes se haya anunciado, aun cuando se trate de espectáculos de beneficio, y que no cumplan con las obligaciones contraídas y la reglamentación vigente en la materia, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones que procedan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el incumplimiento de las referidas obligaciones sea por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar fehacientemente a juicio de las autoridades municipales.

Artículo 26.- En los establecimientos donde se presenten espectáculos, eventos o diversiones, previa autorización municipal, estará estrictamente prohibido realizar actos tanto de las personas participantes como asistentes, que atenten gravemente a juicio de la autoridad contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 27.- En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias a juicio de la autoridad municipal, que garanticen la seguridad del público.

Artículo 28.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos, podrán instalarse expendios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización municipal expedida en los términos, forma, lugar y horario que determine la autoridad.

En los locales cerrados en los que se presenten espectáculos, queda prohibido el tránsito de vendedores entre la concurrencia durante la presentación del mismo, salvo los casos excepcionales en que a juicio de la autoridad municipal competente, pueda llevarse a cabo tal actividad.

Artículo 29.- Los espectáculos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en el programa. La autoridad municipal que realice la inspección de dicho evento y a solicitud del empresario podrá dar una tolerancia máxima de 15 minutos.

Artículo 30.- Los asistentes a los distintos espectáculos, eventos y diversiones previstos en el presente ordenamiento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 31.- En ningún centro de espectáculos, eventos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 32.- Los espectadores no podrán ingresar al espacio en el que se esté desarrollando el evento o espectáculo.

Artículo 33.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para tal efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 35.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico será sancionado con multa de acuerdo a la ley de ingresos, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 36.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal.

Artículo 37.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento así como otras disposiciones legales aplicables en la materia. La autoridad municipal dictará las medidas que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías publicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 38.- Los asistentes a espectáculos, eventos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa.

Artículo 39.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones de los contemplados en el presente reglamento, el Presidente Municipal, elementos de policía, cuerpo de bomberos, Servicios Médicos Municipales, inspectores e interventores municipales comisionados quienes se acreditarán debidamente ante la empresa. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 40.- La Autoridad Municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, la autoridad determinará a qué empresas deberá enviarle un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación.

Artículo 42.- Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 43.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 44.- La autoridad municipal y la empresa en ausencia de la primera, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

Artículo 45.- Queda al arbitrio de la autoridad municipal que preside el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento; y

V.- En general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 46.- El inspector comisionado tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor.

Artículo 47.- Los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir al Director de Inspección y Vigilancia un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 48.- A juicio de la autoridad municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 49.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la autoridad municipal que presida el espectáculo.

Artículo 50.- De igual forma la autoridad municipal señalará a qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 51.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de 3 tres ó 18 años.

Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, en los propios boletos o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Se permitirá la entrada a menores de tres años, cuando el espectáculo público no sea exclusivo para adultos; existiendo para ello una zona familiar en la que no se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas, misma que estará debidamente identificada dentro del local y con el personal de seguridad suficiente para garantizar la salvaguardia de los que ahí se encuentran. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 28 de abril del 2005 y publicada el 25 de mayo del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Además, la zona familiar deberá contar con el dictamen de aprobación de la Dirección de Obras públicas así como de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, ambas dependencias del Municipio de Guadalajara, en el que se deberá especificar la localización exacta de la zona familiar, el aforo y otras características especiales, como bien podría ser la puerta de ingreso a la misma. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

En la zona familiar no se permitirá el tránsito de vendedores de bebidas alcohólicas. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 28 de abril del 2005 y publicada el 25 de mayo del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 52.- La autoridad municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 53.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la autoridad municipal de acuerdo a otros ordenamientos aplicables a la materia.

Capítulo II

De los boletos para el ingreso a los espectáculos.

Artículo 54.- Los espectadores tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondientes, mismos que deberán ser señalados en el boletaje. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 55.- La venta de boletos se efectuará:

I. En las taquillas de los locales. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)*

II. En sitios autorizados distintos a las taquillas.

III. En forma manual.

IV. Por medios electrónicos.

V. Por tarjeta de abono o de aficionados; y

VI. Bajo el sistema de reservación o apartado.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el municipio. Está estrictamente prohibida la venta de boletos en la vía pública.

Art. 56.- Los espectadores tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en distintos lugares de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo, de conformidad con lo normado por el artículo anterior. *(Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)*

Artículo 57.- Los boletos de ingreso a un evento o espectáculo, ya sean para su venta o de cortesía, deberán contener:

I. Folio con número consecutivo en talón y boleto relacionado con la venta de boletos.

II. En su caso, de manera clara y correcta la localidad, número de asiento y número de puerta correspondiente. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)*

III. Espectáculo o evento que se ofrece.

IV. Valor del boleto con relación al periodo durante el cual se adquiere, es decir en preventa o venta, así como los puntos de venta de los mismos. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)*

V. Horario y fecha del evento.

VI. Condiciones propias del evento.

VII. Un extracto de las medidas de seguridad necesarias que deben acatar los asistentes.

VIII. Lugar y fecha de preventa, venta o, en su caso, emisión de la cortesía.

IX. Tratándose de boletos otorgados como cortesías, éstos deben contener el señalamiento impreso de la leyenda "cortesía", cuyo formato de letra debe ser evidentemente notorio y superior al formato medio del tipo de letra usado en el boleto; y

X. Los demás datos necesarios a juicio del Ayuntamiento, para garantizar los intereses del público asistente, del municipio y de las personas que los presentan. *(Estas reformas fueron aprobadas en sesión*

ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicadas en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)

Artículo 58.- Cuando el promotor optare por utilizar boletos previamente impresos para su venta, deberá presentar, mediante oficio, el total de boletaje para su resello o perforación ante la Tesorería Municipal para los efectos fiscales correspondientes y ante la Dirección de Padrón y Licencias para su autorización. Esta disposición es igualmente aplicable para los boletos de cortesía. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Las dependencias municipales citadas en el párrafo anterior deben ejercer sus respectivas funciones de forma conjunta y coordinada. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 59.- Los boletos para ingreso a los espectáculos podrán emitirse, distribuirse y venderse a través de sistemas electrónicos acreditados y autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, a través de las dependencias correspondientes, únicamente otorga la autorización para la preventa o venta de boletos bajo este sistema, al promotor del evento o espectáculo correspondiente, por tanto es responsabilidad directa del promotor el debido uso de dicho sistema para la emisión, distribución y venta de los boletos correspondientes, en razón de lo cual es sujeto directo de la imposición de las sanciones respectivas cuando se lleve a cabo un mal uso o abuso de dicha autorización para los fines citados.

I. Para efecto de lo anterior el promotor debe:

- a) Entregar un documento mediante el cual manifieste que conoce los alcances de su responsabilidad en la emisión, distribución y venta de los boletos y, por tanto, se hace responsable directo del mal uso o abuso de la autorización que para tal efecto emita la Dirección de Padrón y Licencias.
- b) Poner a disposición de la autoridad municipal los medios idóneos necesarios para efecto de verificar en cualquier momento la venta y folio de boletos y la ocupación del inmueble relacionado con su aforo.
- c) Instruir a su operador de venta de boletos por medios electrónicos para que éste sólo imprima aquellos boletos que sean vendidos; de imprimirse boletos por razones diversas a ésta, los mismos no deben ser cancelados en el sistema, debiendo informar a la autoridad de tal condición, y presentar dicho boletaje a la autoridad que así lo requiera.
- d) El promotor que utilice los servicios de cualquier empresa de venta de boletos electrónicos, deberá de presentar antes de salir a la venta, todos los boletos de cortesía solicitados, para su sello ante las dependencias correspondientes invariablemente. De tal manera que los no presentados se considerarán sin autorización, debiéndose aplicar la sanción correspondiente al presente reglamento.
- e) Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

II. Queda prohibido al promotor:

- a) Promover la venta o preventa de boletos o la emisión o la entrega de cortesías para un evento o espectáculo, en tanto la autoridad municipal competente no haya otorgado permiso por escrito para la realización de la venta de boletos o del evento.
- b) Emitir boletos que no contengan los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente ordenamiento.

III. El operador del sistema electrónico debe:

- a) Contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal para operar el sistema en espectáculos realizados en el Municipio de Guadalajara.
- b) Proporcionar clave de acceso al sistema electrónico de boletos para monitorear única y exclusivamente la emisión de boletos.
- c) Entregar el documento idóneo mediante el cual manifieste que conoce los alcances de su responsabilidad en la emisión, distribución y venta de boletos.
- d) Proporcionar a la Tesorería Municipal la información correspondiente para tener comunicación directa con el personal operativo del sistema y su responsable, debiendo proporcionar el domicilio y la razón social para oír y recibir notificaciones.

e) Entregar a la autoridad municipal un listado con la clave de identificación de los taquilleros autorizados a realizar la venta de boletos o emitir cortesías; asimismo se deberá de identificar claramente en el boleto mediante alguna clave del lugar donde fue vendido, la fecha de la venta y del vendedor o cajero y número de boletos emitidos o vendidos.

f) El encargado de la empresa de venta emisión y/o distribución de venta de boletos electrónicos, deberá de informar a sus clientes las disposiciones relativas al boletaje contenidas en los artículos 61 y 62 del presente ordenamiento; y

La empresa encargada de operar la venta de boletos por medios electrónicos deberá de emitir y entregar el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal en cualquier momento, para que puedan ser verificados los precios, el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto recaudado; dicho reporte invariablemente debe contener: nombre de la localidad, existencia inicial, cantidad de boletaje vendido, cantidad de boletaje sin vender, precio de la localidad, ingreso obtenido, así como la cantidad de cortesías autorizadas e impresas por localidad. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)*

Artículo 59 bis.- Las empresas cuya actividad principal sea la operación de medios electrónicos para emitir, distribución y venta de boletos de ingreso a cualquier espectáculo, requerirán permiso de operación otorgado por la Dirección de Padrón y Licencias en los términos del presente reglamento.

Este permiso se deberá refrendar cada año, en el periodo comprendido desde el 1 de enero y hasta el 28 de febrero.

Artículo 59 ter.- El permiso deberá solicitarse ante la Dirección de Padrón y Licencias del Municipio en el departamento de Espectáculos Públicos y deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, número de teléfono e identificación oficial con fotografía del solicitante, o en su caso, el acta constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal del operador del servicio.

II. *El historial que tuviera de los espectáculos en donde ha operado el sistema de boletaje electrónico en el último año.*

III. Copia de la identificación oficial de las personas que fungirán como operadoras en el servicio de emisión, distribución y venta de boletos electrónicos.

IV. Domicilios en donde se instalarán los equipos para la emisión, venta y distribución de boletos electrónicos.

El permiso, deberá contener todas y cada una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos.

Artículo 59 quarter.- En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados o con las disposiciones en el presente ordenamiento o los demás aplicables, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Padrón y Licencias, podrá negar el permiso para la emisión, distribución y venta de boletos para el ingreso a espectáculos. *(Adiciones aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de noviembre del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 26 de diciembre del 2006)*

Artículo 60.- Los boletos de ingreso a los espectáculos deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en qué habrá de realizarse, así como en aquellos otros lugares que previamente autorice el Ayuntamiento, mismos que serán permitidos siempre y cuando el público tenga acceso a la adquisición de boletos de cualquier zona en la misma proporción.

Artículo 61.- Será obligación del promotor de cualquier espectáculo el poner a disposición de la población la totalidad de los boletos que se ofrezcan para cada evento, en los lugares autorizadas para este objeto, desde el inicio de venta de los boletos correspondientes.

El promotor podrá solicitar que hasta un 30% treinta por ciento del total de los boletos de cada zona queden a su disposición, por un periodo de tiempo que será establecido por la autoridad, exponiendo por escrito las razones y la información de las empresas, instituciones, socios o personas a quienes se destinarán los boletos y la cantidad respectiva. Al término del lapso especificado, el promotor si no ha dispuesto de ellos, deberá ponerlos a la venta al público en general, con la supervisión de la autoridad competente.

Se deroga. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)*

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente le fije.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio. *(Reforma aprobada el 11 de octubre de 2001 y publicada el 07 de diciembre de 2001 en la Gaceta Municipal)*

Invariablemente cuando se hubiese realizado preventa o venta de boletos por vía electrónica con cargo al espectador de un evento o espectáculo y este se cancela, el cargo señalado en el párrafo anterior será reintegrado por el promotor al comprador del boleto a través de los medios más eficientes para tal fin, en un periodo no mayor a 5 días naturales. *(Esta adición fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de agosto del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 19 de octubre del 2006)*

Artículo 63.- Tanto al infractor como a la empresa responsables de la reventa se le impondrá como sanción una multa según la gravedad del hecho; las empresas o encargados de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos que alteren los precios del ingreso autorizado, serán sancionados conforme lo indica la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos municipal vigente al momento de cometerse al acto.

En caso de que el centro de espectáculo reincida en la comisión de la infracción, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados. Si alguna persona se introduce a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, la sanción se impondrá a los propietarios de los mismos.

Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de la autoridad competente y del decomiso de los boletos que se les encuentren, se les impondrá como sanción el monto económico que se dispone en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 63bis.- Para efectos del artículo anterior, también serán responsables las empresas, encargados o promotores de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos que intervengan, contribuyan, auxilien o consientan que, por cualquier medio, se lleve a cabo la reventa o alteración de precios de ingreso autorizado. *(Reformas aprobadas el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 64.- Para hacer cumplir este reglamento, el Ayuntamiento designará el número de inspectores comisionados que considere pertinentes, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas, para verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo público, y para levantar actas de infracción, en los términos de este ordenamiento y los demás aplicables en la materia, a quienes lleven a cabo acciones tendientes a la reventa.

Artículo 65.- A fin de hacer respetar este reglamento, los inspectores comisionados se auxiliaran de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa y, en su caso, de los elementos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 66.- Es obligación del promotor, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del inspector comisionado.

Artículo 67.- Después de cerradas las taquillas, el promotor presentará al interventor de la Tesorería toda la documentación que se requiera y demás facilidades necesarias para la verificación y cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos así como los de cortesía, y para la determinación del pago del impuesto que se genere.

El interventor de Tesorería verificará que la venta de boletos y la distribución de los boletos de cortesía se haya realizado conforme a la normatividad vigente y la autorización que para tal efecto emitió la autoridad municipal. De existir alguna irregularidad se procederá conforme a lo estipulado en las leyes fiscales municipales y en el presente reglamento.

En el caso de los boletos previamente impresos, deberá entregar el promotor al finalizar el evento los boletos no vendidos. Los no entregados a la autoridad municipal se considerarán como vendidos. *(Reformas aprobadas el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

En el caso de que, se permitiera nuevamente el ingreso de asistentes, en razón de que el aforo ha disminuido y considerando las normas establecidas de protección civil, el interventor de la tesorería podrá autorizar la venta de boletos y la distribución de los mismos para que ingresen nuevos asistentes. *(Adición aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de noviembre del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 26 de diciembre del 2006)*

Artículo 68.- En el caso de que el promotor haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos acreditado, tendrá que presentar a la autoridad municipal, una vez finalizado el espectáculo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, de los resultados del mismo.

Artículo 69.- Cuando durante la venta de boletos se cometiere una falta o delito, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 70.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos o tarjetas de aficionado para la presentación de algún espectáculo, deberá solicitar el permiso correspondiente de la autoridad municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos o tarjetas, su número y la cantidad por zonas.

Para tal efecto, las tarjetas de abono o de aficionado deberán contener:

I.- Número de folio.

II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables.

III. Domicilio legal de las mismas en el municipio.

IV. Tipo de espectáculo o evento que ofrecen.

V. Número de funciones que ampara el abono.

VI. Localidad o asiento asignado.

VII. Fechas de cada función.

VIII. Valor de la tarjeta de abono.

IX. Nombre del abonado.

X. Condiciones particulares de la persona jurídica responsable de su presentación, para otorgarlo.

XI. Los demás datos que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios para garantizar los intereses de la comunidad y del Ayuntamiento.

Cada vez que la empresa solicite permiso para llevar a cabo los espectáculos a los que se hace mención en este artículo, deberán restar los abonados y tarjetas del aforo original para la impresión y autorización de los boletos de entrada a los espectáculos.

La empresa no podrá vender abonos ni tarjetas de aficionado en tanto no sean autorizados por la autoridad municipal en los términos de este artículo. *(Reforma aprobada el 19 de diciembre de 2002 y publicada el 13 de febrero de 2003 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Artículo 71.- La autoridad municipal competente exigirá el pago de fianza a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado, con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo, o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

Tratándose de personas que tengan su domicilio fiscal fuera del municipio, y que eventualmente presenten en él algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos o tarjetas de aficionado, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el espectáculo.

En los locales en donde el público asistente dé por terminada su estadía cuando continúe el evento, éste podrá ser sustituido por un nuevo asistente, sin rebasar por ningún motivo a un número mayor de personas del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo. *(Reforma aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 21 de noviembre del 2006 y publicada en el Suplemento de la Gaceta Municipal el 26 de diciembre del 2006)*

Artículo 73.- En los espectáculos cuyo boletaje sea expedido en localidades numeradas, deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

Artículo 74.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas deberá ser perfectamente visible para el público asistente. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el promotor que presenta el espectáculo, a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

Capítulo III

De los espectáculos cinematográficos.

Artículo 75.- Los espectáculos cinematográficos deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 76.- Las empresas cinematográficas están obligadas a presentar la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas ante la Dirección de Padrón y Licencias previa a la presentación de sus películas. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 77.- En los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además de las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento, las empresas deberán sujetarse a las siguientes:

I.- A las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.- Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.

VI.- Las casetas deberán estar provistas de los lazotes necesarios; y

VII.- Las demás que determinen la autoridad municipal competente.

Artículo 78.- En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin

perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

Artículo 79.- Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros.

Artículo 80.- Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la autoridad municipal, un permiso especial.

Artículo 81.- En cada función, las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda de 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, podrá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos de duración. Además, estarán obligadas a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.

Artículo 82.- Las empresas cinematográficas no exhibirán más de 3 comerciales antes del inicio de la película, y durante la proyección ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

Artículo 83.- Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exija. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo el público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación. No se exhibirá en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

Artículo 84.- Todas las empresas cinematográficas deberán exhibir a la entrada y a la vista del público; horarios, clasificación de películas y el costo por ingreso.

Capítulo IV

De los espectáculos de teatro.

Artículo 85.- Los espectáculos de teatro deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 86.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos y tome parte en los mismos.

Artículo 87.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

Artículo 88.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y demás ordenamientos que les sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 89.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas.

Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma, la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que

implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 91.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

Capítulo V

De los espectáculos artísticos

Artículo 92.- Los promotores que presenten espectáculos artísticos, los participantes en el evento y los espectadores deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente reglamento, a las mencionadas en este capítulo y demás ordenamientos aplicables en la materia. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicada el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 93.- Las empresas que presentan espectáculos, están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, la presencia tanto de los artistas como del equipo necesario para la realización del evento. Asimismo garantizarán la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicada el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 94.- Los espectáculos artísticos podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicada el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo VI

De los eventos deportivos.

Artículo 95.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, los participantes en el evento y los espectadores se sujetarán en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en este ordenamiento, a las mencionadas en este capítulo y demás aplicables.

Artículo 96.- En la presentación de eventos deportivos, la autoridad municipal, en el ámbito de sus atribuciones, prestará el auxilio requerido para el adecuado desarrollo del evento. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicada el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 97.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores. Además deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Realizar campañas contra la violencia y el odio deportivo en los estadios y centros donde se desarrollan espectáculos deportivos;
- II. Informar a los asistentes, la ubicación de las puertas de acceso según la zona que corresponda a cada boleto, evitando que se permita el ingreso de aficionados con boleto de una zona contraria a la correspondiente;
- III. Tener un área de enfermería que cuente con todo el equipo necesario y el personal calificado para responder a cualquier contingencia;

IV. Evitar el contacto físico entre participantes y espectadores durante el desarrollo del evento, además de abstenerse antes, durante y después del espectáculo deportivo de promover, incitar o exaltar la violencia entre los participantes y espectadores;

V. Designar puertas exclusivas para el ingreso de porras, asegurando que se encuentren alejadas unas de otras y delimitadas por el personal de seguridad suficiente;

VI. Destinar cajones de estacionamientos suficientes para los camiones que trasladen a las porras, los cuales se deberán de encontrar cerca del acceso al inmueble que se haya asignado;

VII. Revisar las estructuras y el mobiliario del inmueble donde se presenten los eventos, los cuales deberán mantenerse en buen estado físico, presentando a las autoridades competentes un peritaje estructural del inmueble mediante el cual se compruebe que el local garantiza la seguridad de los asistentes;

VIII. Evitar la obstrucción de pasillos, puertas y escaleras con mercancías u objetos;

IX. Realizar campañas contra la reventa, fijando en lugares visibles del local la prohibición de venta de boletos en lugares distintos a los así autorizados; y

X. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 de marzo del 2005 y publicada el 15 de abril del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 98.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 99.- La autoridad municipal determinará cuáles de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 100 .- Los Jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

Capítulo VII

De los palenques.

Artículo 101.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en el presente reglamento, las mencionadas en este capítulo, en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 103.- Se podrá permitir el servicio de restaurante con venta y consumo de bebidas alcohólicas y presentación de variedades, previo el permiso emitido por la autoridad competente.

Capítulo VIII

De los salones de espectáculos.

Artículo 104.- Se entiende por salón de espectáculos el establecimiento en el que se pueden presentar variedades, espectáculos, bailes o diversiones. En este lugar se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas, para lo cual deberán recabar la autorización municipal correspondiente, de acuerdo al evento que se celebre. Asimismo deberán recabar autorización correspondiente para cada evento ante la Dirección de Padrón y Licencias donde se determinará el día, hora y condiciones para celebrar dicho evento. (Reforma aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 28 de abril del 2005 y publicada el 25 de mayo del 2005 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 105.- Son aplicables a estos espectáculos, en lo conducente, las disposiciones generales contenidas en este reglamento, lo establecido en este capítulo, los ordenamientos aplicables en la materia y las que dicte

la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

Artículo 106.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento las directivas, los administradores, encargados o arrendatarios.

Capítulo IX

De los circos, carpas y diversiones ambulantes similares.

Artículo 107.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en este capítulo y las relativas a la legislación aplicable a la materia.

Artículo 108.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas señaladas en las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

Artículo 109.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 110.- La autoridad municipal concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente reglamento, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y demás requisitos establecidos en este ordenamiento y disposiciones aplicables.

Artículo 111.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados estará condicionado a lo que dicten las autoridades competentes en la materia. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, porque así lo estime conveniente para el interés público. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

Artículo 112.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 113.- Está prohibido en el territorio municipal el establecimiento con carácter temporal o permanente de circos que utilicen en su espectáculo, como atractivo principal o secundario, animales cualquiera que sea su especie.

En caso de violar esta disposición, se procederá a la clausura inmediata del circo y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

La autoridad municipal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales en coordinación con otras autoridades competentes. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 8 de septiembre de 2014 y publicada el 18 de septiembre de 2014 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo X

De las carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas.

Artículo 114.- La realización de estos eventos se registrará en lo conducente, por las disposiciones generales contenidas en este reglamento, las establecidas en el presente capítulo y las relativas a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 115.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la autoridad municipal, la que solo se otorgará previa constancia que exhiba el organizador, expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 116.- Para la realización de estos eventos en la vía o espacios públicos, se requerirá que el promotor presente una fianza o seguro que responda por los daños a las personas y sus bienes.

Título II **Del Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas**

Capítulo I

De la Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 117.- La comisión, es un organismo colegiado, ciudadano, integrado por especialistas en la materia, dotado con autonomía técnica y de gestión y de plena independencia para ejercer sus atribuciones.

La comisión, al ser un organismo de conformación ciudadana, no forma parte de la estructura del Ayuntamiento de Guadalajara, ni de las dependencias y entidades que le auxilian, salvo en el caso del Secretario Técnico de acuerdo a lo que refiere el artículo 127, por lo que en ningún caso los comisionados podrán asumir funciones que, constitucional y legalmente, le correspondan al Órgano de Gobierno del municipio o a la administración pública municipal que le deriva.

No obstante podrá gestionar la asistencia y el apoyo de todos aquellos elementos humanos, administrativos e insumos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 117 bis.- La comisión procurará, mediante las gestiones necesarias, la conformación de un padrón de todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que realicen actividades relacionadas con las disposiciones del presente Título, a través de un registro que se actualizará de manera anual, en el cual deberán de asentarse los datos del padrón de profesionales y practicantes de las disciplinas, referidas en la fracción XIII del artículo 6 del presente ordenamiento, interesados en formar parte del mismo y todos aquellos responsables de gimnasios, escuelas y centros de formación deportiva disciplinaria, managers, promotores, empresarios y demás responsables, así como todos aquellos sujetos que pertenezcan al respectivo gremio deportivo, según su actividad y desempeño.

Dicho padrón deberá de ser entregado a la Comisión Edilicia de Espectáculos Públicos y Festividades Cívicas, para su respectivo conocimiento, antes del cuarto mes de cada anualidad. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 118.- La comisión se integrará por cuatro Comisionados Titulares y sus respectivos suplentes, de entre los cuales se nombrará un Presidente. Asimismo, se procurará que exista, cuando menos, un comisionado que acredite experiencia, por cada una de las disciplinas; todos son nombrados por el Presidente Municipal.

La comisión contará con un Secretario Técnico que tendrá el carácter de servidor público, cuyas atribuciones se prevén en el artículo 127 del presente ordenamiento. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Los suplentes deben cumplir con los mismos requisitos que los titulares para su designación.

Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 119.- Los consejeros duran en su cargo un periodo igual al de la administración municipal en la cual se les designo, sin que esto sea impedimento para que puedan ser ratificados en el cargo en una administración siguiente.

Durante la transición de una administración municipal a otra, el Presidente de la comisión que concluye sus funciones debe fungir como enlace durante los primeros dos meses de la administración que inicia, para la entrega recepción de los asuntos pendientes de concluir de dicha entidad. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 119 bis.- Para el desarrollo de sus funciones y mediante las gestiones pertinentes ante las autoridades municipales responsables, podrá asistirse de la conformación de un cuerpo de asistencia técnico y médico, requerido, en los términos que establece el párrafo tercero del artículo 117 del presente ordenamiento, con las siguientes finalidades:

I. Atender las solicitudes que le sean formuladas por presuntas irregularidades que se detecten con motivo de la práctica de estas disciplinas;

II. Emitir opinión respecto a la posible inhabilitación, cancelación de licencia deportiva u otras acciones sancionatorias, en contra de quienes resulten responsables de exponer, ocasionar daños a la salud o provocar la muerte a ejecutantes de cualquier disciplina deportiva supervisada por la comisión; y

III. Las demás previstas en la normatividad aplicable. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 120.- Los consejeros ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del municipio o tener residencia en éste los últimos tres años;

III. No haber desempeñado cargo, empleo o comisión alguna, durante los últimos tres años, dentro de los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias y entidades, en los tres ámbitos de gobierno, o en partidos u organizaciones políticas;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento;

V. Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad;

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso;

VII. Acreditar conocimientos y amplia capacidad en la materia propia de la comisión; y *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

VIII. No tener vínculos directos con empresarios de box, promotores o representantes; y

IX. No tener litigio pendiente de resolución en contra del Ayuntamiento. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 121.- Los cargos de los miembros de la comisión son honoríficos por lo que no se recibe remuneración económica alguna por su ejercicio, a excepción del correspondiente al Secretario Técnico del mismo, el cual cuenta con un salario determinado y con el personal y apoyos económicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Los integrantes ciudadanos de la comisión carecen de la calidad de servidores públicos.

Los miembros deciden libremente la aceptación de su nombramiento, así como su permanencia en el cargo.

Artículo 122.- Los consejeros ciudadanos no pueden en ningún momento de su gestión, desempeñar cargo de dirigencia federal, estatal o municipal dentro de algún partido político, ni realizar actos de proselitismo.

Asimismo, no pueden durante su encargo desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro de los Poderes, Organismos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias o entidades, de cualquier ámbito de gobierno, con excepción de actividades docentes.

Artículo 123.- El Presidente Municipal puede revocar la representación cuando el consejero:

- I. Incurra en actos u omisiones que contravengan los fines y objetivos de la comisión;**
- II. Incumpla cualquiera de los requisitos que para los comisionados establece el presente reglamento;** *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*
- III. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente título; o**
- IV. Incumpla con los trabajos y actividades que le hayan sido encomendadas por la comisión.**

Artículo 124.- Cuando por cualquier causa la comisión se quede sin alguno de sus integrantes, el Presidente Municipal debe realizar nueva designación en los términos del presente capítulo.

Artículo 125.- La comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a las autoridades municipales, cuando así lo soliciten, en los espectáculos de box, lucha libre y artes marciales mixtas, en lo relativo a su práctica y presentación dentro del territorio municipal;**
- II. Apoyar, dentro del ámbito de su competencia, el box, la lucha libre y las artes marciales mixtas, con el fin de propiciar el surgimiento de nuevos valores, preponderantemente tapatíos;**
- III. Emitir lineamientos para la evaluación de los aspirantes a contar con acreditación para la práctica de alguna de las tres disciplinas;**
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, los programas que se presenten para la realización de funciones, emitiendo opinión sobre su factibilidad y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y técnicas correspondientes;**
- V. Asistirse, en los términos previstos por los artículos 117 y 119 bis, de un cuerpo técnico y médico para la realización de los procesos y procedimientos de evaluación, supervisión, opinión y, en su caso, sanción de los espectáculos en la materia;**
- VI. Llevar un registro de las personas que se inscriban ante la comisión, para la realización de las diversas funciones que prevé el presente ordenamiento, mismo padrón que será actualizado anualmente;**
- VII. Expedir las licencias deportivas a oficiales, promotores, managers, empresarios, peleadores, boxeadores, luchadores profesionales, y auxiliares, previo pago del derecho estipulado en la Ley de Ingresos Municipal vigente o, en su caso, cancelarlas de acuerdo a los procedimientos reglamentarios correspondientes;**
- VIII. Substanciar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos pertinentes, los recursos de inconformidad o queja en contra de las personas que infrinjan las disposiciones de este reglamento, en los términos previstos en el capítulo correspondiente a sanciones del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;**
- IX. Fomentar e incentivar la práctica del box, lucha libre, y artes marciales mixtas, como medio de integración social, activación física, desarrollo deportivo y profesional;**
- X. Solicitar los exámenes físicos y médicos necesarios a los deportistas, con la finalidad de emitir opinión para la autorización de sus licencias deportivas, mismos que deberán realizarse de manera anual y, en el caso de la rama femenil, los respectivos exámenes de ingravidez, previo a la celebración de cada contienda en la que participen;**
- XI. Promover entre los diversos integrantes y participantes del box, la lucha libre y las artes marciales mixtas, el respeto por el público y la realización de encuentros donde prime la calidad, el profesionalismo y la observancia de su esencia, reglas y tradiciones;**
- XII. Coadyuvar con las autoridades municipales para la mejor realización de los encuentros de box, lucha libre y de artes marciales mixtas, así como el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que inciden en el desarrollo de los mismos;**
- XIII. Coordinar la impartición de cursos de capacitación para los miembros de la comisión respecto a los exámenes, teórico-prácticos, médicos o de actualización dirigidos a atletas, personal médico, jueces, managers y entrenadores;**

XIV. Fungir como árbitro e intervenir, a petición de las partes en conflicto, en las controversias que surjan por los contratos celebrados entre los luchadores, peleadores y boxeadores con sus promotores o representantes;

XV. Promover y orientar a que los establecimientos, gimnasios y empresas dedicados a la enseñanza, práctica, y promoción de box, lucha libre y artes marciales mixtas, convengan la prestación de servicios médicos de urgencia ya sea a través de los servicios médicos municipales o, en su caso, con otras instituciones de salud públicas o privadas;

XVI. Integrar un registro de los contratos celebrados entre luchadores, peleadores y boxeadores con sus respectivos promotores o representantes y su permanente actualización, con el objeto de contar con los elementos necesarios para emitir opinión favorable para la celebración de contiendas, específicamente en aquellas en las que el récord de los peleadores registre una diferencia igual o mayor a diez peleas, de acuerdo al historial reportado de los contendientes ante la comisión, previo a la realización del pesaje; y

XVII. Las demás que le establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)

Artículo 126.- El Presidente de la comisión tiene las siguientes atribuciones: (Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

I. Convocar por sí mismo o por medio del Secretario Técnico a las sesiones;

II. Ser el vocero de la comisión y en unión del Secretario Técnico firmar las actas y acuerdos de la misma;

III. Ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la comisión; y

IV. Designar al comisionado en turno, especializado en la disciplina de que se trate, para sancionar cualquier función autorizada;

V. Representar a la comisión;

VI. Gestionar ante las autoridades municipales, la asistencia de un cuerpo técnico y médico, de acuerdo a lo que establecen los artículos 117 y 119 bis del presente ordenamiento, para emitir la opinión respectiva para la celebración de los espectáculos deportivos a que se refiere el presente Título;

VII. Autorizar, de manera conjunta con el Secretario Técnico, para la expedición de las licencias deportivas y credenciales a la que se refiere el Capítulo II del presente reglamento;

VIII. Rendir de manera trimestral un informe de las actividades realizadas a la Comisión de Espectáculos Públicos y Festividades Cívicas del Ayuntamiento;

IX. Dar informe ante la comisión sobre los procedimientos jurídicos y administrativos iniciados ante las autoridades correspondientes, de los cuales tenga conocimiento, cuando alguna persona física o jurídica infrinja las disposiciones de este reglamento; y

X. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)

Artículo 127.- El Secretario Técnico de la comisión tiene las siguientes atribuciones: (Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

I. Convocar, por encargo del Presidente, a las sesiones de la comisión;

II. Levantar las actas correspondientes a las sesiones y firmarlas juntamente con el Presidente; de las cuales se envía copia al Presidente Municipal y al Secretario Técnico; (Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

III. Resguardar el archivo correspondiente a las actas, acuerdos, licencias deportivas, estadísticas, récords y demás información indispensable para el seguimiento, control y evaluación de las funciones propias de la comisión;

IV. Establecer los mecanismos de supervisión y control para la expedición de licencias deportivas, resellos, récord de peleadores, boxeadores y luchadores, salidas, clasificaciones y campeonatos nacionales, ascensos y descensos de peleadores y luchadores, rol de comisionados y oficiales, según corresponda;

V. Expedir, de acuerdo a la opinión favorable emitida por la comisión, las licencias y tarjetas de identificación a los solicitantes, conjuntamente con el Presidente de la comisión, de conformidad con los lineamientos establecidos;

VI. Formular de manera conjunta con el Presidente el orden del día de las sesiones, elaborar y enviar a los participantes las convocatorias y citatorios respectivos;

VII. Notificar las resoluciones y acuerdos tomados por la comisión, así como tramitar y dar seguimiento a la ejecución de éstos y así como de los procedimientos sancionatorios sugeridos por la misma comisión;

VIII. Establecer mecanismos de comunicación con las uniones o agrupaciones de managers, peleadores, luchadores, promotores, instituciones deportivas nacionales y extranjeras, así como con los medios informativos;

IX. Vigilar que se cumplan los lineamientos del presente Título, de manera conjunta con el Presidente;

X. Elaborar mantener actualizado el padrón anual de boxeadores, peleadores, luchadores, promotores, gimnasios, academias, ligas y demás profesionales de las diversas disciplinas que regula el presente Título;

XI. Allegarse de toda la información relativa a los reglamentos técnicos de las diferentes disciplinas deportivas referidas la fracción XIII del artículo 6 del presente ordenamiento, así como sus respectivas actualizaciones con la finalidad de asistir al Presidente de la comisión con los elementos técnicos de supervisión, emisión de opinión y sanción respectiva de dichos eventos;

XII. Elaborar y mantener actualizado el record de cada boxeador, peleador y luchador, el cual contendrá como mínimo:

- a) La descripción de cada pelea del contendiente;
- b) Lugar y fecha de realización de la contienda;
- c) Oponente y peso o categoría;
- d) Los resultados médicos y de antidoping; y

XIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Las violaciones al presente título serán sancionadas por el Secretario Técnico de la comisión, ya sea en el ejercicio de sus atribuciones o a petición de la comisión. Las sanciones se rigen por lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia y demás dependencias competentes, en los términos del reglamento municipal que rige a la administración pública y el presente ordenamiento.

Artículo 128.- Todos los miembros de la comisión tienen derecho a voz y voto en las sesiones, con excepción del Secretario Técnico, quien solo cuenta con voz.

El quórum necesario para la validez de las sesiones se integra con la mayoría de los comisionados, debiendo contarse invariablemente con la presencia del Presidente y del Secretario Técnico.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La falta de asistencia injustificada de un integrante de la comisión a más de seis sesiones en el lapso de un año, contado a partir de la toma de posesión, será causa para su sustitución. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 129.- La comisión debe llevar a cabo dos sesiones por mes previa convocatoria por escrito, que con anticipación de cuarenta y ocho horas formule el Presidente de la misma, pudiendo además sesionar extraordinariamente cuantas veces sea necesario previa convocatoria por escrito con anticipación de veinticuatro horas, debiendo acompañar en ambos supuestos el orden del día a que se sujetará la sesión y la demás información que establece el presente reglamento.

Las sesiones se realizan en el lugar que se indique en la convocatoria y en ella se tratan los asuntos descritos en el orden del día.

El Secretario Técnico debe levantar el acta de la sesión y presentarla en la siguiente sesión, debiendo firmarse al calce por todos y cada uno de los miembros de la comisión asistentes a la sesión que se hace constar en dicha acta. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 130.- En las sesiones de la comisión únicamente participan sus miembros, así como los integrantes del cuerpo técnico y su personal de apoyo, pero cuando ésta lo estime necesario, puede invitar a cualquier persona que considere conveniente, a fin de esclarecer alguna duda con relación al ejercicio de sus atribuciones, la cual participa únicamente con voz. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 130 bis.- Las sesiones de la comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes, y tendrán el carácter de públicas, salvo acuerdo de la propia comisión, con causa justificada, específicamente en aquellos supuestos que impliquen la incoación de procedimientos sancionatorios a particulares que hayan incurrido en faltas al presente ordenamiento.

Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por semana en la fecha y hora que designe el Presidente y en el domicilio del organismo, quedando debidamente convocados los comisionados para la siguiente sesión, sin necesidad de ningún citatorio por escrito, levantándose por el Secretario el acta correspondiente, que tendrá el orden del día a tratar para la subsecuente hará sesión, y en la misma se constatará que quedaron debidamente citados sus miembros para la celebración de la siguiente.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera y sean convocadas por el Presidente o por tres miembros de la propia comisión.

Con objeto de conmemorar acontecimientos especiales tales como premiaciones, reconocimientos, recompensas, galardones y cinturones que previamente hubieren sido acordados por la propia comisión, ésta celebrará sesiones que tendrán el rango de solemnes.

La convocatoria, que se notificará personalmente a los miembros de la comisión, contendrá el orden del día y la fecha de celebración de la reunión, misma que se hará con cinco días de anticipación a la fecha señalada. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 132.- El Secretario Técnico es responsable del resguardo de los documentos propios de la comisión, así como de su manejo, en especial de aquellos que contengan datos personales.

Artículo 133.- La comisión debe procurar mantener relaciones, a base de una estricta reciprocidad, con las comisiones homólogas de los municipios, estados de la República y bajo las mismas bases con las del extranjero, para el mejor desempeño de sus atribuciones. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 134.- La comisión está facultada para designar de entre sus miembros, comisionados que la representen oficialmente en los espectáculos que se celebren bajo su competencia. Dicha representación deberá constar por escrito, y precisar sus alcances.

Se deroga. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 134 bis.- Corresponde a los comisionados designados para la respectiva sanción de los espectáculos deportivos a los que se refiere el presente Título:

I. Presenciar la celebración de los espectáculos profesionales autorizados previamente por la comisión, en el uso de sus facultades, para vigilar la efectiva aplicación de este reglamento y de las normas que rijan a cada disciplina deportiva;

II. Vigilar que la función se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público, cumpliéndose con la reglamentación vigente y con las disposiciones establecidas por la comisión;

III. Cuando medie designación ex profeso por parte del Presidente de la comisión, estar presente en la ceremonia de pesaje, conjuntamente con el Secretario y el Cuerpo Técnico de la comisión, para constatar la vigencia de las licencias y el examen médico haya sido aprobado. En caso de que alguno de los contendientes resida en otro Estado de la República, o bien sea de procedencia extranjera, deberá confirmar la salida médica de la comisión a la Entidad y lugar de origen al que pertenezca;

IV. Vigilar que en la función, esté presente un médico con experiencia en atención en el ring a la disciplina correspondiente al espectáculo anunciado;

- V. **Apercibir, de manera verbal, a un peleador, luchador, manager o auxiliar cuando haya infringido alguna disposición reglamentaria, así como reportarla por escrito al pleno de la comisión para el establecimiento del procedimiento reglamentario, de conformidad con sus atribuciones;**
- VI. **Coordinarse con las dependencias municipales competentes para procurar no se altere el orden público, no se crucen apuesta, no se ataque o insulte a los peladores, contendientes, comisionados y oficiales, solicitando en todo caso la fuerza pública para poner a disposición de la autoridad competente a quien incurra en infracciones;**
- VII. **Arribar, de manera previa a la celebración del evento, con la finalidad de coordinarse con el organizador de encuentros o con el representante designado por la propia empresa organizadora para el manejo del programa de la función respectiva;**
- VIII. **Dar las indicaciones pertinentes al anunciador, en caso de ser necesario;**
- IX. **Verificar que el encargado de servicios médicos del evento, o el auxiliar que éste designe, estén presentes en el local de la función, a fin de realizar el examen médico a los protagonistas para comprobar su estado físico atlético;**
- X. **Verificar a los oficiales, jueces y referis, que actuarán durante la función, aplicando la fórmula de capacidad profesional y características de los contendientes, y solicitar la intervención de la autoridad municipal, mediante las gestiones necesarias;**
- XI. **Verificar que el ring o punto de encuentro de combatientes reúna las condiciones técnicas necesarias para celebrar la función;**
- XII. **Vigilar que la primera pelea suba en punto de la hora anunciada para dar inicio al programa;**
- XIII. **Supervisar que solamente tengan acceso a los vestidores de la arena los managers, auxiliares y los deportistas, así como los miembros de la comisión, representantes de la empresa o aquel personal autorizado por el comisionado. La verificación en cuestión se realizará a través del registro de la lista elaborada al efecto por el Secretario de la Comisión, previa al evento o función, debiendo aparecer su firma y sello correspondiente;**
- XIV. **Gestionar la distribución de los lugares de los comisionados, servicio médico, oficiales, reporteros y fotógrafos;**
- XV. **Asistirse de las autoridades municipales presentes en el evento para suspender el mismo previamente autorizado y difundido, si fuera necesario, tanto a la hora de ceremonia de pesaje, como a la hora de inicio de la función, en el caso de que por ausencia o impedimento médico, no fuere factible su realización;**
- XVI. **Hacer acopio, entre round y round de las peleas, de las tarjetas de calificación emitidas por cada uno de los tres jueces, a fin de vaciarlas en la hoja de consolidación;**
- XVII. **Realizar un análisis de la documentación, consolidación de puntuaciones y reporte de veredicto, de cada pelea del programa;**
- XVIII. **Anotar el resultado de la pelea, decisión o nocaut en el reporte del veredicto, haciendo entrega del mismo al anunciador para su comunicación formal al público;**
- XIX. **Llamar algunas de las peleas de reserva ante la eventualidad de un desarrollo acelerado del programa, en la inteligencia de que la determinación relativa, deberá tomarse en el caso de la pelea semifinal;**
- XX. **Vigilar que, ante cualquier cambio en el programa autorizado, el cual no haya sido posible anunciar previo al inicio de la función, la empresa haga del conocimiento del público la o las modificaciones del caso mediante avisos fijados en las taquillas y puertas de acceso a la arena;**
- XXI. **Detener, y en su caso, suspender un combate, para lo cual invariablemente deberá tomar en cuenta en su decisión final, la opinión del médico de ring y, en su caso, la del réferi designado;**
- XXII. **Solicitar al encargado de los servicios médicos del evento, o auxiliar que éste designe, el examen de un peleador o luchador que presente riesgo de lesión mayor ante algún tipo de corte. En tal caso, el servicio médico informará al Comisionado si procede o no la detención del combate, siendo su dictamen inapelable;**
- XXIII. **Gestionar la revisión de las liquidaciones de los emolumentos de los boxeadores que intervienen en la función;**
- XXIV. **Vigilar que managers y auxiliares autorizados para atender a los peleadores programados se presenten en el ring de manera decorosa; e**
- XXV. **Informar a la comisión sobre los acontecimientos de la función de que sancionó. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)**

Artículo 135.- El Presidente Municipal, previa coordinación con la comisión, a través del Secretario Técnico, debe establecer los medios de apoyo financieros y administrativos para desarrollar las actividades operativas de la comisión, pudiendo establecerse subsidios en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 136.- El Consejero Presidente y el Secretario Técnico, al finalizar su periodo, deben entregar a la comisión un inventario de los bienes con que cuenta el organismo, así como el estado financiero del mismo y un informe general de las actividades realizadas durante su gestión, mismo que debe ser enviado al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

Capítulo II

De las licencias deportivas y autorizaciones

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)

Artículo 137.- Es facultad de la comisión analizar y dar su anuencia para que la autoridad municipal, en el ámbito de sus atribuciones, a través del Secretario Técnico, expida las acreditaciones que autoricen la actuación de los boxeadores y luchadores. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

La anuencia a que se refiere el párrafo anterior se realiza a través del examen médico y técnico que realiza la comisión a los aspirantes.

Artículo 138.- La autoridad municipal debe respetar la autonomía de los particulares, empresas, promotores, managers, organizaciones y demás personas que intervengan en el box, lucha libre y artes marciales mixtas para normar su desarrollo y práctica como disciplinas deportivas, debiendo estos respetar en todo momento el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 139.- Los interesados en obtener la acreditación de boxeador, luchador o peleador, así como demás auxiliares, empresarios y particulares que realicen espectáculos deportivos que prevé este Título, según la disciplina que corresponda, ya sean hombres o mujeres, deben presentar ante el Secretario Técnico de la comisión la siguiente documentación: *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

I. Solicitud por escrito debidamente firmada;

II. Acta de nacimiento; *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2011 y publicada el 29 de noviembre de 2011 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

III. Carta de no antecedentes penales; y *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

IV. Dos fotografías tipo infantil o credencial;

V. En el caso de managers, promotores y/o representantes de boxeadores, peleadores o luchadores, deberá enterarse ante la comisión copia del contrato suscrito entre éste y su representado o, en su caso, carta responsiva en el que se describa términos generales, fechas, contiendas o demás generales que acrediten el legal cumplimiento de la relación contractual, sin responsabilidad civil o de cualquier carácter legal para o en contra de la comisión por cualquiera de los actos de su estricta competencia, así como dar aviso de la terminación contractual entre ambos, cuando menos cinco días hábiles posteriores a la fecha de terminación; y

VI. Aquella documentación complementaria que la comisión determine para casos específicos.

Una vez entregada la documentación, la comisión gestionará la realización de un examen médico general que consistirá, cuando menos en: Análisis de preexistencia de lesiones; cardiopatías o padecimientos relacionados; encefalogramas, así como aquellos que a criterio del cuerpo técnico y médico recomiende necesario.

La realización de los exámenes recomendados será cuando menos de manera anual, al igual que el examen técnico al que se refiere el presente artículo, para el caso de boxeadores, peleadores y luchadores, y específicamente para las ramas femeniles, el respectivo examen de ingravidez, previo a la celebración de cada contienda. En caso de ser aprobado y previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, el Presidente de la comisión en conjunto con el Secretario Técnico expedirá la acreditación correspondiente. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 140.- La comisión debe emitir los lineamientos que rigen el proceso de examen de aspirantes a contar con la acreditación correspondiente, cuidando en todo momento que aquellos sean aptos y tengan los conocimientos y preparación física y técnica para desarrollar dicho deporte profesional. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 141. Las acreditaciones expedidas por el Secretario Técnico de la Comisión se deben revalidar anualmente, previa realización de examen médico y el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2011 y publicada el 29 de noviembre de 2011 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 142.- Acorde a la reciprocidad que regula las relaciones de la comisión con sus pares, esta puede examinar a los boxeadores y luchadores que cuenten con la acreditación autorizada por aquellas, expidiendo la anuencia respectiva para boxear o luchar en este municipio. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 143.- Todo programa de box y lucha libre profesionales debe ser presentado por la empresa que lo promueva ante la comisión para su aprobación. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

El programa debe presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, a la fecha en que vaya a celebrarse la función, debiendo contener fecha y hora de la misma; nombres de los boxeadores, peleadores y luchadores que vayan a actuar, y la modalidad de los encuentros.

En el caso de las funciones de box y artes marciales mixtas el número de rounds a los que van a competir y el peso de los contendientes. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 144.- Las empresas no pueden contratar boxeadores o luchadores que se encuentren suspendidos por la comisión o por otra comisión con las que se mantengan relaciones de reciprocidad o que no cuenten con la revalidación de la acreditación correspondiente. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 145.- La Dirección de Padrón y Licencias no autoriza algún programa de box o lucha libre profesionales, si la empresa que los promueve, no cuenta previamente con la aprobación del mismo programa por parte de la comisión. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 146.- La comisión está facultada para solicitar a la autoridad municipal la no revalidación de la acreditación de los boxeadores o luchadores, en el caso de que alguno de ellos ya no se encuentre físicamente capacitado para seguir actuando, o la cancelación de la acreditación cuando cometan faltas de tal gravedad e importancia que causen fraude al público, daño considerable y notorio desprestigio al box, la lucha libre o las artes marciales mixtas. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

CAPÍTULO III

De las empresas

Artículo 147.- La persona física o jurídica que cuente con licencia municipal, expedida por la Dirección de Padrón y Licencias, para presentar espectáculos de box, lucha libre y artes marciales mixtas, está obligada a cumplir las disposiciones de este Título, del presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ninguna empresa podrá ofrecer o presentar públicamente funciones de box, lucha libre o artes marciales mixtas sin previa autorización de la comisión y licencia expedida por la autoridad municipal. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 148.- Todo local donde se presenten espectáculos de box, de lucha libre o artes marciales mixtas debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 149.- Las empresas deben proporcionar a los boxeadores, peleadores y luchadores, vestidores amplios y ventilados, así como acondicionados con baño y sanitarios. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 150.- Las empresas deben velar por el cuidado de la salud e integridad física de los boxeadores, peleadores y luchadores, debiendo observar en todo caso, las disposiciones contenidas en las leyes federales aplicables a la materia. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 151.- Las empresas están obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos que promuevan, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad deben fijar en los programas de mano y en lugares visibles del interior de la arena, leyendas con la indicación relativa a la prohibición de apostar.

Artículo 152.- En caso de que se sustituya alguna de las peleas de boxeadores o luchadores anunciados, las empresas están obligadas a anunciar el cambio por medio de carteles que se fijan con la debida anticipación en todas las taquillas de la arena y en las puertas de entrada. Si alguna persona que ha adquirido su boleto con anterioridad al cambio anunciado no estuviese conforme, la empresa tiene la obligación de devolver al espectador que así lo solicite, el importe de su boleto. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 153.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo, debe hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial de la empresa o por algún otro medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviese conforme con el cambio, puede abandonar el local donde se verifique la función y reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto.

Artículo 154.- Cuando se suspenda alguna función, los espectadores que hubiesen adquirido su boleto pueden reclamar el importe de su boleto en las taquillas correspondientes.

Artículo 155.- Lo dispuesto en este capítulo se aplica con independencia de los derechos que como consumidor tiene todo espectador, en los términos de la legislación federal correspondiente.

Artículo 156.- Queda facultada la comisión para conceder o negar la autorización para una función eventual, según convenga al interés público y la buena marcha y desarrollo del box, la lucha libre y las artes marciales mixtas, requiriéndose además, la licencia o permiso correspondiente de parte de la

autoridad municipal. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 159.- Derogado.

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

Artículo 163.- Derogado.

Artículo 164.- Derogado.

Artículo 165.- Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

Artículo 167.- Derogado.

Artículo 168.- Derogado.

Artículo 169.- Derogado.

Artículo 170.- Derogado.

Artículo 171.- Derogado.

Artículo 172.- Derogado.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Derogado.

Artículo 176.- Derogado.

Artículo 177.- Derogado.

Artículo 178.- Derogado.

Artículo 179.- Derogado.

Artículo 180.- Derogado.

Artículo 181.- Derogado.

Artículo 182.- Derogado.

Artículo 183.- Derogado.

Artículo 184.- Derogado.

Artículo 185.- Derogado.

Artículo 186.- Derogado.

Artículo 187.- Derogado.

Artículo 188.- Derogado.

Artículo 189.- Derogado.

Capítulo IV De los boxeadores

Artículo 190.- Para ejercer cualquier actividad como boxeador profesional en el municipio, se requiere de la acreditación expedida por la autoridad municipal, previo examen y anuencia de la comisión, en los términos del presente ordenamiento. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)

Artículo 191.- Se considerará como boxeador profesional a todo pugilista que participe en peleas o encuentros de box recibiendo emolumentos por su actuación.

Artículo 192.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados con toda exactitud en recinto oficial que designe la comisión, ocho horas antes de que el espectáculo dé comienzo, ante un representante de la propia comisión.

Se deroga. (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)

Artículo 193.- Todo aquel boxeador que tenga que participar en alguna función debe presentarse una hora antes del inicio de esta, para pasar revisión médica y acreditarse ante el representante de la comisión. (Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 194.- Es obligación de las empresas contar con uno o dos elementos emergentes en cada función programada, debiendo ser estos boxeadores aprobados por la comisión.

Los boxeadores contratados para las peleas de emergencia están sujetos a las mismas obligaciones que las fijadas para los demás boxeadores que figuren en un programa ya aprobado y autorizado por la comisión y por la autoridad municipal. (Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 195.- Queda estrictamente prohibido a los boxeadores que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulantes o bebidas alcohólicas, en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 196.- Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de combate que deseen, siempre que éstos no se presten a confusiones dolosas.

Artículo 197.- Todo boxeador que actúe en el municipio, no podrá participar en peleas que consten de menos de cuatro rounds, ni en encuentros cuya duración sea mayor de diez rounds, a excepción hecha

de las de campeonato que deberán ser a doce rounds. La duración de cada round siempre será de tres minutos de pelea, por uno de descanso.

Artículo 198.- Los boxeadores, para actuar ante el público deberán presentarse en la forma usual y apropiada para el caso. Las empresas tendrán especial cuidado en que los boxeadores que vayan a contender no usen calzón del mismo color.

Artículo 199.- Se prohíbe que los boxeadores, sus representantes o seconds hagan uso de cualquier sustancia que pueda dañar o lastimar a su adversario o bien dar ventaja ilegal al que las use.

Artículo 200.- Los boxeadores tendrán obligación de abandonar el ring inmediatamente después de que haya sido dada a conocer al público la decisión de la pelea.

Artículo 201.- Queda estrictamente prohibido a la comisión, así como a la autoridad municipal, autorizar cualquier tipo de contienda mixta, es decir, donde al mismo tiempo participen hombres y mujeres. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículos 202.- Derogado.

Artículo 203.- Derogado.

Artículo 204.- Derogado.

Artículo 205 Derogado.

Artículo 206.- Derogado.

Artículo 207.- Derogado.

Artículo 208.- Derogado.

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- Derogado.

Artículo 211.- Derogado.

Artículo 212.- Derogado.

Artículo 213.- Derogado.

Artículo 214.- Derogado.

Artículo 215.- Derogado.

Artículo 216.- Derogado.

Artículo 217.- Derogado.

Artículo 218.- Derogado.

Artículo 219.- Derogado.

Artículo 220.- Derogado.

Artículo 221.- Derogado.

Artículo 222.- Derogado.

Artículo 223.- Derogado.

Artículo 224.- Derogado.

Artículo 225.- Derogado.

Artículo 226.- Derogado.

Artículo 227.- Derogado.

Artículo 228.- Derogado.

Artículo 229.- Derogado.

Artículo 230.- Derogado.

Artículo 231.- Derogado.

Artículo 232.- Derogado.

Artículo 233.- Derogado.

Artículo 234.- Derogado.

Artículo 235.- Derogado.

Artículo 236.- Derogado.

Artículo 237.- Derogado.

Artículo 238.- Derogado.

Artículo 239.- Derogado.

Artículo 240.- Derogado.

Artículo 241.- Derogado.

Artículo 242.- Derogado.

Artículo 243.- Derogado.

Artículo 244.- Derogado.

Artículo 245.- Derogado.

Artículo 246.- Derogado.

Artículo 247.- Derogado.

Artículo 248.- Derogado.

Artículo 249.- Derogado.

Artículo 250.- Derogado.

Artículo 251.- Derogado.

Artículo 252.- Derogado.

Artículo 253.- Derogado.

Artículo 254.- Derogado.

Artículo 255.- Derogado.

Artículo 256.- Derogado.

Artículo 257.- Derogado.

Artículo 258.- Derogado.

Artículo 259.- Derogado.

Artículo 260.- Derogado.

Artículo 261.- Derogado.

Artículo 262.- Derogado.

Artículo 263.- Derogado.

Artículo 264.- Derogado.

Artículo 265.- Derogado.

Artículo 266.- Derogado.

Artículo 267.- Derogado.

Artículo 268.- Derogado.

Artículo 269.- Derogado.

Artículo 270.- Derogado.

Artículo 271.- Derogado.

Artículo 272.- Derogado.

Artículo 273.- Derogado.

Artículo 274.- Derogado.

Artículo 275.- Derogado.

Artículo 276.- Derogado.

Artículo 277.- Derogado.

Artículo 278.- Derogado.

Artículo 279.- Derogado.

Artículo 280.- Derogado.

Artículo 281.- Derogado.

Artículo 282.- Derogado.

Artículo 283.- Derogado.

Artículo 284.- Derogado.

Artículo 285.- Derogado.

Artículo 286.- Derogado.

Artículo 287.- Derogado.

Artículo 288.- Derogado.

Artículo 289.- Derogado.

Artículo 290.- Derogado.

Artículo 291.- Derogado.

Artículo 292.- Derogado.

Artículo 293.- Derogado.

Artículo 294.- Derogado.

Artículo 295.- Derogado.

Artículo 296.- Derogado.

Artículo 297.- Derogado.

Artículo 298.- Derogado.

Artículo 299.- Derogado.

Artículo 300.- Derogado.

Artículo 301.- Derogado.

Artículo 302.- Derogado.

Artículo 303.- Derogado.

Artículo 304.- Derogado.

Artículo 305.- Derogado.

Artículo 306.- Derogado.

Artículo 307.- Derogado.

Artículo 308.- Derogado.

Artículo 309.- Derogado.

Capítulo V De los campeonatos

Artículo 310.- En las peleas o en los encuentros de lucha libre, ambos de nivel profesional, tratándose de campeonatos estatales, nacionales o mundiales, es obligación de los contendientes estar dentro de los límites de peso que las organizaciones que acreditan dichos campeonatos establecen.

La comisión debe verificar que los contendientes se encuentren dentro de los límites de peso necesario para la contienda. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 310 bis.- El peso de los contendientes en una pelea de campeonato, se verificará por una sola vez veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la función. En peleas que no sean de campeonato el peso será verificado ocho horas antes de la función. *(Adición aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 310 ter.- Cuando el campeón exceda del peso límite de la división en que se encuentre pactada la pelea, se podrá llevar a cabo; sin embargo si ganara el encuentro, el campeonato quedará vacante, no así si es el retador quien gana la pelea, este será el nuevo campeón. *(Adición aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 311.- Toda pelea por un campeonato será siempre fijada a doce rounds.

Artículo 312.- Queda prohibido a las empresas anunciar a boxeadores extranjeros o de otros estados como campeones de su lugar de origen, salvo el caso de que de manera previa se demuestre que ostentan tal calidad ante la comisión. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo VI De las sanciones

Artículo 313.- La autoridad municipal, ya sea a través del Secretario Técnico de la Comisión de las dependencias competentes, es la facultada para imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas por las violaciones al presente reglamento. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

La comisión debe apoyar a la autoridad municipal al momento de la imposición de sanciones.

Artículo 314.- Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, siguiendo para tal efecto, las normas, requisitos y procedimientos que establecen las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 315.- Cuando las sanciones se apliquen tanto a boxeadores como a peleadores y luchadores foráneos, la comisión, tiene la obligación de hacer del conocimiento de la comisión que le expidió su licencia dicha circunstancia. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 316.- Derogado.

Artículo 317.- Derogado

Artículo 318.- Derogado

Artículo 319.- Derogado

Artículo 320.- Derogado

Artículo 321.- Derogado

Artículo 322.- Derogado

Artículo 323.- Derogado

Artículo 324.- Derogado

Artículo 325.- Derogado

Artículo 326.- Derogado

Artículo 327.- Derogado

Artículo 328.- Derogado

Artículo 329.- Derogado

Artículo 330.- Derogado

Artículo 331.- Derogado

Artículo 332.- Derogado

Artículo 333.- Derogado

Artículo 334.- Derogado

Artículo 335.- Derogado

Artículo 336.- Derogado

Artículo 337.- Derogado

Artículo 338.- Derogado

Artículo 339.- Derogado

**Título III
De la Lucha Libre Profesional**

(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)

Artículo 340.- El presente título tiene por objeto regular la práctica de la lucha libre profesional en el municipio, a partir de las atribuciones que en la materia detenta la autoridad municipal, por lo que toca a los servicios y funciones que inciden en todo espectáculo dirigido al público.

Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 341.- La seguridad al interior de las arenas, cosos y demás bienes inmuebles donde se desarrolle la práctica de la lucha libre se rige de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento, siendo obligación primaria de los empresarios que presentan el espectáculo.

Artículo 342.- Durante los espectáculos de lucha libre, la Presidencia Municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designa discrecionalmente el personal que deba intervenir en su representación, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden, legal y reglamentariamente, a la autoridad municipal.

Artículo 342 bis.- Se requiere de licencia otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo de lucha libre, el cual en todos los casos debe contar con área destinada a la enfermería y servicios médicos acreditados.

Artículo 342 ter.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos de lucha libre son fijados por la empresa acorde a la autorización otorgada por la Dirección de Padrón y Licencias.

Capítulo II Comisión de Lucha Libre Profesional

Artículo 343.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 343 bis.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 343 ter.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 343 quater.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 344.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 345.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 345 bis.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 345 ter.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 345 quater.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 359.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 360.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo III

Acreditaciones y Autorizaciones *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2011 y publicada el 29 de noviembre de 2011 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo IV

Empresas

Artículo 361.- Todo local donde se presenten espectáculos de lucha libre debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección civil.

Artículo 361 bis.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 361 ter.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 362.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 362 bis.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 362 ter.-Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 362 quater.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 362 quinquies.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 363.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo V

Luchadores

Artículo 364.- Para ejercer la actividad de luchador profesional se requiere de acreditación expedida por la autoridad municipal, previo examen y anuencia de la comisión, en los términos del presente ordenamiento. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 365.- Todo aquel luchador que tenga que participar en alguna función debe presentarse una hora antes del inicio de esta, para pasar revisión médica y acreditarse ante el representante de la comisión. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 366.- Los luchadores deben contender con el nombre de ring que tengan registrado en su licencia.

Artículo 366 bis.- Todo elemento puede usar máscara cuando cuente con la autorización de la comisión, y lo anterior, se haya hecho constar en su acreditación respectiva, pero deja de usarla para siempre, cuando la pierde en una lucha en donde este en juego la misma.

Cuando se realice una lucha de apuesta y algún luchador pierda su incógnita, lo anterior debe ser dado a conocer por la comisión a las comisiones con las que tenga relaciones de reciprocidad, en los términos del presente reglamento.

La comisión puede autorizar a algún elemento que hubiere perdido la máscara, su utilización, exclusivamente en programas especiales, homenajes o eventos de similar naturaleza. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 367.- Es obligación de las empresas contar con uno o dos elementos emergentes en cada función programada, debiendo ser estos luchadores aprobados por la comisión.

Los luchadores contratados para las peleas de emergencia están sujetos a las mismas obligaciones que las fijadas para los demás luchadores que figuren en un programa ya aprobado y autorizado por la comisión y por la autoridad municipal. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 367 bis.- Queda estrictamente prohibido a los luchadores que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulantes o bebidas alcohólicas, en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que para tal efecto establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo VI Campeonatos

Artículo 368.- Derogado. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 368 bis.- El desarrollo de una lucha de campeonato debe ser limpia y técnica, evitándose en todo momento los golpes, llaves o movimientos prohibidos.

Artículo 368 ter.- En una función en que esté en disputa un campeonato de lucha libre, puede haber empate, caso en el cual, el campeón sigue ostentado el título.

Capítulo VII Lineamientos para los encuentros de lucha libre

Artículo 369.- Antes de dar inicio la lucha, es obligación del referee examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores, verificando que no porten objetos prohibidos y les exhorta para que:

I. Hagan un encuentro deportivo, apegándose a los lineamientos y bases que rigen a la lucha libre en cuanto disciplina profesional;

II. No luchen fuera del área destinada para dicha actividad;

III. No falten de palabra o hecho al público; y

IV. No continúen luchando después de que haya terminado la caída.

Artículo 370.- Los encuentros pueden realizarse a una o a dos de tres caídas. Con límite o sin límite de tiempo.

Cuando los encuentros sean con límite de tiempo, en el programa debe señalarse con claridad dicha circunstancia, a la par de establecer el límite de tiempo específico.

La comisión debe verificar que las empresas sean claras en las modalidades que establecen para sus funciones y que las mismas se cumplan estrictamente.

Artículo 371.- En las luchas de apuesta, ya sea de máscara o de cabellera, debe establecerse si, en caso de empate, los gladiadores pierden su incógnita o cabellera o se realiza una caída adicional, con límite o sin límite de tiempo.

Artículo 371 bis.- En las luchas en que se exponga la cabellera, el perdedor debe ser rapado en su totalidad, en el ring.

Artículo 371 ter.- El descanso entre caída y caída es de 2 minutos.

Artículo 371 quater.- El referee es la máxima autoridad dentro del cuadrilátero, la persona encargada de vigilar la contienda y de dirigir y apreciar el curso de ésta. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 07 de junio de 2007 y publicada el 14 de julio de 2007 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Los referees son designados por la empresa, debiendo acreditar ante la comisión, conocimientos y experiencia respecto de las bases y lineamientos que rigen a la disciplina deportiva correspondiente. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo VIII

Modalidades de los encuentros de lucha libre

Artículo 372.- Cada empresa define las modalidades a que se sujetan los encuentros de lucha libre, cuidando en todo momento de la integridad física de luchadores y público, e informando a este último, del tipo de contiendas que se ofrecen.

Artículo 373.- En las diferentes contiendas pueden participar hombres, mujeres o luchadores de estatura baja, pero sin que puedan integrarse en una misma contienda. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 07 de junio de 2007 y publicada el 14 de julio de 2007 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Queda estrictamente prohibido a la comisión, así como a la autoridad municipal, autorizar cualquier tipo de contienda mixta, es decir, donde al mismo tiempo participen hombres, mujeres o personas de estatura baja. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo IX

Sanciones

Artículo 374.- La autoridad municipal representada en la Secretaría General del Ayuntamiento y esta a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, es la facultada para imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas por las violaciones al presente reglamento. *(Reforma aprobada en sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada el 26 de junio del 2015 y publicada el 09 de julio del 2015 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

La comisión debe apoyar a la autoridad municipal al momento de la imposición de sanciones.

Artículo 375.- Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, siguiendo para tal efecto, las normas, requisitos y procedimientos que establecen las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 375bis.- Cuando las sanciones se apliquen a luchadores foráneos, la comisión tiene la obligación de hacer del conocimiento de la respectiva comisión de origen que le expidió su licencia dicha circunstancia. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Capítulo X

De las artes marciales mixtas

*(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016
y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Artículo 375 ter.- La comisión, a través de su Presidente o comisionado designado sancionará la realización de todos aquellos eventos deportivos relacionados con las artes marciales mixtas.

Artículo 375 quater.- Los particulares, empresas y promotores que pretendan realizar espectáculos deportivos referidos en las disposiciones del presente capítulo, deberán satisfacer, cuando menos los siguientes requisitos:

I. Programa detallado de contiendas, refiriendo categoría, peso, características, detalles de participantes, ranqueo de contendientes y clasificación de contiendas, así como demás información que la comisión estime pertinente para su respectivo conocimiento;

II. Programa detallado de medidas de seguridad, prevención, protección civil, protocolo médico y técnico de integridad física de contendientes, particulares y asistentes al espectáculo, de acuerdo a la disposiciones administrativas previstas para tales efectos, emitidos por la comisión;

III. Documentales suscritas de obligatoriedad para el cumplimiento, validación y acreditamiento del cumplimiento de reglas respectivas a la disciplina deportiva de contienda que refiere el presente Título, so pena de la respectiva cancelación y/o sanción a los particulares, empresas y managers encargados de la realización del evento; y

IV. Acreditaciones del cuerpo oficial de referees, jueces y demás personal de apoyo que asistirá a la realización de las contiendas, emitidas por organizaciones deportivas reconocidas en la respectiva disciplina.

Artículo 375 quinquies.- La comisión establecerá las medidas administrativas de supervisión necesarias para vigilar la adecuada realización de los eventos deportivos referidos en el presente capítulo y promoverá la permanente actualización de sus procedimientos de acuerdo a la modificación de las reglas de dicha disciplina. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Capítulo XI De los recursos

Artículo 375 sexies.- Los recursos de informidad deberán presentarse por escrito ante la comisión, en la sesión inmediata a la función de que se trate y serán resueltas por la misma, dentro de un plazo no mayor de treintadías naturales a partir de su presentación.

Queda prohibido a manejadores, auxiliares, peleadores y luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el ring.

Artículo 375 septies.- Los acuerdos y resoluciones dictados por la comisión, se considerarán aceptados por las partes afectadas, si estas no piden su modificación o revocación dentro del plazo de ochodías naturales contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados.

Artículo 375 octies.- Las controversias que surjan entre la comisión y cualquier persona, derivadas de su actuación, serán resueltas entre las partes, sin existir participación ni responsabilidad solidaria por parte del municipio. *(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 16 de agosto de 2016 y publicada el 25 de agosto de 2016)*

Título IV De los espectáculos taurinos.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 376.- Los espectáculos taurinos que se celebren en el municipio, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas por el presente reglamento, a las mencionadas en este título, y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 377.- El objetivo del presente Título consiste en proteger los intereses del público, de los participantes y el orden de los espectáculos taurinos por medio de la constatación por parte de las autoridades competentes de que en los espectáculos taurinos se cumplan los requisitos que establece este mismo Título y los que se deriven de la propia naturaleza de la fiesta.

Artículo 378.- A falta de disposición expresa del presente ordenamiento serán aplicables los usos y costumbres taurinas universalmente aplicadas.

Artículo 379.- La policía del servicio en los espectáculos taurinos estará bajo las órdenes directas del representante del Ayuntamiento.

Artículo 380.- En los festivales taurinos la autoridad municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designará discrecionalmente al personal que debe intervenir en cada festejo.

Artículo 381.- Podrán celebrarse festivales taurinos en otros locales distintos a las plazas de toros, siempre que se recabe previamente el permiso de la autoridad municipal, quien para otorgarlos, tomará en consideración la calidad del festejo y el lugar en que se pretende presentar, procurando siempre que el mismo reúna las condiciones de seguridad y comodidad para quienes participen en él y para el público en general.

Artículo 382.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la autoridad municipal.

Artículo 383.- Se requiere del permiso previo de la autoridad municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino el cual en todos los casos deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la Dirección de Servicios Médicos Municipales. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

No se requiere permiso para las actividades que con fines de enseñanza y sin fines de lucro, lleve a cabo la Academia Municipal Taurina de Guadalajara, espacio de la sociedad civil y demás asociaciones con objeto similar, que tiene como finalidad impartir e impulsar educación taurina, divulgar la cultura y conocimientos sobre tauromaquia, así como ayudar a preparar a quienes decidan optar por la profesión de matador de toros, novillos y similares, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Taurino del Municipio de Guadalajara y demás normatividad respectiva. *(Esta adición fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 10 de junio de 2010 y publicada el 16 de julio de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Las relaciones entre el Ayuntamiento de Guadalajara con el Patronato de la Academia Municipal Taurina de Guadalajara, A.C., se regulan a través de lo dispuesto en leyes y reglamentos de la materia, así como de los convenios que para tal efecto celebren. *(Esta adición fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 10 de junio de 2010 y publicada el 16 de julio de 2010 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo II

De las plazas de toros, cortijos y sitios habilitados para el desarrollo de espectáculos taurinos.

Artículo 384.- En el municipio se consideran plazas de toros de primera clase la conocida como el Nuevo Progreso y aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

I.- Contar con un aforo total capaz de albergar segura y confortablemente a cuando menos 4,000 espectadores y contar con la estructura, vialidades y servicios que establezcan los ordenamientos aplicables y las medidas establecidas por la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos; *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

II.- Que los redondeles cuenten con piso de arena y en buen estado para el desarrollo de espectáculos

taurinos.

III.- Que los redondeles estén circundados por barrera de madera, de altura no menor de 1.30 metros ni mayor de 1.40 metros y pintados de rojo oscuro. Las barreras por su parte interior estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo no menor de 30 centímetros ni mayor de 40 centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de 15 centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. Por la parte exterior de las barreras habrá un estribo a la altura del piso del callejón, de 20 centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco.

IV.- Contar con barreras provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas cada uno, de idéntica dimensión a la anchura del callejón. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

V.- Que la barrera tenga cuatro burladeros con tornera al callejón y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.

VI.- Que el callejón tenga una anchura mínima de 1.50 metros y esté provista de varios burladeros por lo menos para el servicio y tendrá dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

VII.- Contar con contrabarreras de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tendrán las puertas para un buen servicio, debiendo ser por lo menos cinco. Estas puertas serán la de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia.

VIII.- Que los toriles tengan dos puertas hacia el ruedo, una que se comunique directamente con el callejón de toriles y otra con el pasillo del corral de cabestros.

IX.- Que los corrales para los toros sean amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente y su piso se mantenga siempre apisonado y con buen desagüe.

X.- Que el sistema de puertas, callejones y corraletas para el entorillamiento garanticen la seguridad absoluta para los que realicen la faena y facilidades para su ejecución con el menor número de molestias para los toros.

XI.- Que las puertas de los toriles correspondan en sus dimensiones a la anchura del pasillo.

XII.- Contar con un local amplio, ventilado, con agua abundante, con el piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro que se destine exclusivamente a destazar los toros muertos en la corrida.

XIII.- Tener instalaciones para colocar las cabezas, las astas o las mandíbulas de los bovinos lidiados, a efecto de verificar que se hubieren cumplimentado los requisitos señalados en este Título.

XIV.- Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene. Constará de cuando menos un quirófano, un cuarto de exploración, sala de recuperación y un baño completo pequeño y un vestidor para médicos, más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente y tendrá servicio de agua corriente y servicio telefónico al exterior y de intercomunicación con el Juez de Plaza.

Las dependencias de la enfermería tendrán luz suficiente, buena ventilación, pisos y paredes impermeables, y reunirán las condiciones básicas de higiene.

XV.- Tener cuando menos un quirófano con superficie aproximada de 14 metros cuadrados, con piso y paredes lavables. La sala de operaciones deberá tener como mínimo el siguiente equipo:

- a) Mesa de operaciones que pueda dar por lo menos dos o tres posiciones.
- b) Lámpara quirúrgica de techo.
- c) Tubos de luz.
- d) Lámpara portátil de pie, que funciona indistintamente con batería o con corriente normal.
- e) Por lo menos cuatro enchufes de pared.
- f) Aparato de anestesia.
- g) Implementos adicionales para anestesia general, entre otros, laringoscopio, sondas endotraqueales y

demás que requiera el anestesiólogo.

h) Aparato eléctrico para succionar.

i) Dos tanques de oxígeno con manómetro y aditamentos necesarios.

j) Una mesa de riñón.

k) Una o dos mesas de mayo.

l) Dos o tres banquillos.

m) Un gradilla.

n) Un mueble apropiado para colocar instrumentos, gasas, soluciones y fármacos.

o) Dos vitrinas para guardar medicamentos, soluciones, suturas e instrumental.

p) Dos repisas

q) Un desfibrilador; y

r) Un cardioscopio.

XVI.- Contar con cuarto de exploración que deberá tener una superficie aproximada de 14 metros cuadrados equipada cuando menos con una cama, un buró, un tripié, dos banquillos y un tanque de oxígeno. La sala de recuperación tendrá una superficie aproximada de 9 metros cuadrados y deberá tener instalaciones propias para un lavado quirúrgico.

XVII.- Contar con dos unidades de estabilización médica de carácter móvil, debidamente aprobadas, antes de cada corrida, por el Jefe de Servicio Médico de la Plaza. El costo íntegro de los facultativos, de los equipos y medicamentos serán cubiertos por la empresa.

XVIII.- Contar con instalaciones sanitarias para el uso del público debiendo ser separadas para hombres y mujeres y en un número adecuado, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia y las medidas establecidas por la Dirección de Obras Públicas; (*Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal*)

XIX.- Contar con un reloj en perfecto estado durante los festejos y de tamaño tal, que colocado en un lugar conveniente, dentro de la plaza pueda ser visto por la mayoría del público asistente al espectáculo; y

XX.- Tener una báscula nivelada y verificada por las autoridades competentes para pesar al ganado a lidiarse.

Artículo 385.- Las plazas de segunda categoría serán aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Contar con un aforo total capaz de albergar segura y confortablemente a cuando menos 2,000 espectadores y contar con la estructura, vialidades y servicios que establezcan los ordenamientos aplicables y las medidas establecidas por la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos; (*Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal*)

II.- Que los redondeles cuenten con piso de arena y en buen estado para el desarrollo de espectáculos taurinos.

III.- Que los redondeles estén circundados por barrera de madera, de altura no menor de 1.30 metros ni mayor de 1.40 metros y pintados de rojo oscuro. Las barreras por su parte interior estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo no menor de 30 centímetros ni mayor de 40 centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de 15 centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. Por la parte exterior de las barreras habrá un estribo a la altura del piso del callejón, de 20 centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco.

IV.- Contar con barreras provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para permitir que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas cada uno, de idéntica dimensión a la anchura del callejón. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

V.- Que la barrera tenga cuatro burladeros con tornera al callejón y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.

VI.- Que el callejón tenga una anchura mínima de 1.50 metros y esté provista de varios burladeros por lo

menos para el servicio y tendrá dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

VII.- Contar con contrabarreras de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón, y tendrán las puertas para un buen servicio, debiendo ser por lo menos cinco. Estas puertas serán la de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia.

VIII.- Que los toriles tengan dos puertas hacia el ruedo, una que se comunique directamente con el callejón de toriles y otra con el pasillo del corral de cabestros;

IX.- Que los corrales para los toros sean cuando menos 3, estos deber ser amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente y su piso se mantenga siempre apisonado y con buen desagüe.

X.- Que el sistema de puertas, callejones y corraletas para el entorillamiento garanticen la seguridad absoluta para los que realicen la faena y facilidades para su ejecución con el menor número de molestias para los toros.

XI.- Que las puertas de los toriles correspondan en sus dimensiones a la anchura del pasillo.

XII.- Contar con un local amplio, ventilado, con agua abundante, con el piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro que se destine exclusivamente a destazar los toros muertos en la corrida.

XIII.- Contar con local destinado a enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene.

Constará de cuando menos un quirófano, más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente.

Las dependencias de la enfermería tendrán luz suficiente, buena ventilación, pisos y paredes impermeables, y reunirán las condiciones básicas de higiene.

El quirófano deberá tener cuando menos el siguiente equipo:

- 1.- Mesa de operaciones.
- 2.- Lámpara quirúrgica de techo.
- 3.- Tubos de luz slimline.
- 4.- Lámpara portátil de pie, que funcione indistintamente con batería o con corriente normal.
- 5.- Por lo menos cuatro enchufes de pared.
- 6.- Dos o tres banquillos; y
- 7.- Un mueble apropiado para colocar instrumentos, gasas, soluciones y fármacos.

XIV.- Contar con una unidad de estabilización médica de carácter móvil, debidamente aprobada, antes de cada corrida, por el Jefe del Servicio Médico de la Plaza. El costo íntegro de los facultativos, de los equipos y medicamentos serán cubiertos por la empresa.

Artículo 386.- Los cortijos donde se efectúen espectáculos taurinos, incluyendo los que tengan lugar para variedades o cualquier forma en que se presente, deberán adaptarse o estar contruidos para festejos taurinos. No podrán llevarse a cabo en éstos corridas de toros o de novillos, pudiendo celebrarse lidia de vacas bravas y becerros. En estos espectáculos no podrán vestir trajes de luces los alternantes.

Los espectáculos que se den deberán tener en cuenta muy particularmente la dignidad de la fiesta y la del ganado.

Artículo 387.- Podrán habilitarse locales o lienzos charros para presentar espectáculos taurinos serios o bufos; debiéndose designar éstos como plazas de tercera categoría. Para ser aprobadas, deberán adecuar las instalaciones y mantenerlas en buenas condiciones durante el tiempo que las destinen a ese objeto, estableciendo los siguientes requisitos:

I.- Podrán tener cualquier aforo, pero cumpliendo con los elementos de seguridad establecidos por la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Protección Civil y Bomberos las demás autoridades competentes; *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

II.- Contar con piso de arena en los redondeles.

III.- Contar con callejón, si no lo tuviese, deberá tener cuatro burladeros de madera.

IV.- Contar con las instalaciones correspondientes a corrales y toriles, siendo estas en cuanto a número y superficie, las que señale la Dirección de Obras Públicas; *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

V.- Contar con instalaciones para el destazadero, cuya superficie sea la determinada por la Dirección de Obras Públicas; y *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

VI.- Contar con un local destinado a enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene.

Constará de una sala de operaciones más los servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente y tendrá servicios de agua corriente.

Las dependencias de la enfermería tendrán luz suficiente, buena ventilación, pisos y paredes impermeables y reunirán las condiciones básicas de higiene.

La sala de operaciones deberá tener piso y paredes lavables y cuando menos el siguiente equipo:

- 1.- Mesa de operaciones.
- 2.- Lámpara portátil de pie, que funcione indistintamente con batería o con corriente normal.
- 3.- Por lo menos cuatro enchufes de pared.
- 4.- Dos o tres banquillos; y
- 5.- Un mueble apropiado para colocar instrumentos, gasas, soluciones y fármacos.

Todo cortijo, local habilitado o lienzo charro en el que se celebren espectáculos taurinos, deberá contar con una unidad de estabilización médica, de carácter móvil, debidamente aprobada antes de cada corrida, por el Jefe del Servicio Médico de la Plaza. El costo íntegro de los facultativos, de los equipos y medicamentos, serán cubiertos por la empresa.

Artículo 388.- En las plazas de las diferentes categorías habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos donde en letreros visibles se indicará qué clase o localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecerán abiertas.

Artículo 389.- Las divisiones de los tendidos en las plazas de primera categoría serán sólidas, de hierro en todas las localidades. En las plazas de segunda categoría o en recintos habilitados podrán omitirse las divisiones.

Artículo 390.- En la construcción de barreras, las puertas y burladeros de las plazas de primera categoría, se empleará solamente madera, los demás recintos podrán estar contruidos de otros materiales siempre y cuando sean sólidos y seguros.

Artículo 391.- Las plazas de primera y segunda categoría deberán tener callejón. En los recintos habilitados y los cortijos podrá omitirse ese requisito.

Artículo 392.- Los ruedos tendrán las siguientes dimensiones, sin tomar en cuenta el callejón en los casos en que este deba existir.

Los de las plazas de primera categoría deberán medir de 35 a 45 metros de diámetro.

Los de las plazas de segunda categoría deberán medir de 30 a 45 metros de diámetro.

En los recintos habilitados, en cortijos o lienzos charros deberán medir cuando menos 30 metros de diámetro.

Antes de celebrarse una corrida o novillada, se trazarán en el piso del redondel con cal, dos circunferencias concéntricas, con una distancia la primera de cinco metros y la segunda de ocho desde el estribo de la barrera. De la primera no podrán avanzar los Picadores al situarse para la suerte de varas y la segunda no la rebasará la res al ser colocada para la suerte señalada.

Artículo 393.- En el interior de las plazas de toros, los vendedores deberán ofrecer su mercancía durante el intervalo entre el arrastre del toro y la salida del siguiente, debiendo abstenerse de hacerlo durante la lidia. Por ningún motivo se utilizarán o se introducirán envases de vidrio o latas que puedan ocasionar un accidente.

Artículo 394.- Las plazas de toros quedaran sujetas a la estricta vigilancia de la autoridad municipal, debiendo ser revisadas antes de iniciar la temporada y en el transcurso de esta cuantas veces se hiciera necesario. Una vez hecha la revisión la empresa recabará un certificado de seguridad y comodidad expedida por la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil y Bomberos. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá llevar a cabo evento alguno.

Cada plaza deberá contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios. La Dirección de Protección Civil y Bomberos vigilará el cumplimiento de esta disposición, por lo cual la empresa presentará el certificado que demuestre la inspección correspondiente. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Artículo 395.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, determinaran el aforo de las plazas de toros y de acuerdo con su informe oficial se autorizarán la emisión de boletos en un número no mayor que el del cupo señalado en el aforo. *(Reformas aprobadas en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de noviembre del 2017 y publicadas el 7 de diciembre del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal)*

Capítulo III

De los espectáculos taurinos.

Artículo 396.- Derogado.

Artículo 397.- Derogado.

Artículo 398.- Derogado.

Artículo 399.- Derogado.

Artículo 400.- Derogado.

Artículo 401.- Derogado.

Artículo 402.- Derogado.

Artículo 403.- Derogado.

Artículo 404.- Derogado.

Artículo 405.- Derogado.

Artículo 406.- Derogado.

Artículo 407.- Derogado.

Artículo 408.- Derogado.

Artículo 409.- Derogado.

Artículo 410.- Derogado.

Artículo 411.- Derogado.

Artículo 412.- Derogado.

Artículo 413.- Derogado.

Artículo 414.- Derogado.

Artículo 415.- Derogado.

Artículo 416.- Derogado.

Artículo 417.- Derogado.

Artículo 418.- Derogado.

Artículo 419.- Derogado.

Artículo 420.- Derogado.

Artículo 421.- Derogado.

Artículo 422.- Derogado.

Artículo 423.- Derogado.

Artículo 424.- Derogado.

Artículo 425.- Derogado.

Artículo 426.- Derogado.

Artículo 427.- Derogado.

Artículo 428.- Derogado.

Artículo 429.- Derogado.

Artículo 430.- Derogado.

Artículo 431.- Derogado.

Artículo 432.- Derogado.

Artículo 433.- Derogado.

Artículo 434.- Derogado.

Artículo 435.- Derogado.

Artículo 436.- Derogado.

Artículo 437.- Derogado.

Artículo 438.- Derogado.

Artículo 439.- Derogado.

Artículo 440.- Derogado.

Artículo 441.- Derogado.

Artículo 442.- Derogado.

Artículo 443.- Derogado.

Artículo 444.- Derogado.

Artículo 445.- Derogado.

Artículo 446.- Derogado.

Artículo 447.- Derogado.

Artículo 448.- Derogado.

Artículo 449.- Derogado.

Artículo 450.- Derogado.

Artículo 451.- Derogado.

Artículo 452.- Derogado.

Artículo 453.- Derogado.

Artículo 454.- Derogado.

Artículo 455.- Derogado.

Artículo 456.- Derogado.

Artículo 457.- Derogado.

Artículo 458.- Derogado.

Artículo 459.- Derogado.

Artículo 460.- Derogado.

Artículo 461.- Derogado.

Artículo 462.- Derogado.

Artículo 463.- Derogado.

Artículo 464.- Derogado.

Artículo 465.- Derogado.

Artículo 466.- Derogado.

Artículo 467.- Derogado.

Artículo 468.- Derogado.

Artículo 469.- Derogado.

Título quinto

De las sanciones y recursos

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 470.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por:

I.- AMONESTACIÓN: exhortación para que no se realice una conducta contraria a lo dispuesto por el presente reglamento y que por lo tanto origine una infracción administrativa.

II.- APERCIBIMIENTO: advertencia que realiza la autoridad a determinada persona, respecto de las consecuencias que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.

III.- MULTA: sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora.

IV.- REVOCACIÓN: es el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa deja sin efectos de manera definitiva una licencia, permiso o autorización.

V.- ARRESTO ADMINISTRATIVO: privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deberá exceder de 36 horas.

Capítulo segundo

De las sanciones

ARTÍCULO 471.- Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción.

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

VI.- Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

VII.- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización; y

VIII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 472.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, serán impuesta por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

Artículo 473.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción.

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

Artículo 474.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 475.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público, así como en contra los ecosistemas.

Artículo 476.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 477.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 471 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 478.- La sanción prevista en la fracción V del artículo 471 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 479.- Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 471 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 480.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 481.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Capítulo III

Del recurso de revisión.

Artículo 482.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 483.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 484.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 485.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

- IV.-** La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V.-** La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI.-** La exposición de agravios; y
- VII.-** La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 486.-El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

Capítulo IV

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 487.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del reclamante, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo V

Del juicio de nulidad

Artículo 488.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios.

Primero. Se deroga el apartado octavo, en su totalidad, del Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara, aprobado el 12 de diciembre de 1997, que comprende los artículos del 2135 al 2550, así como cualquier ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este reglamento.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

Tercero.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

SEGUNDO. Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

TERCERO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 39, fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CUARTO. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara, a los trece días del mes de diciembre del 2000.

El Presidente Municipal Interino del
H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

C. Héctor Pérez Lazota.

El Secretario General

Lic. Víctor Manuel León Figueroa.

Este Reglamento fue publicado en la *Gaceta Municipal* el 27 de febrero de 2001

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DE LAS REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001 Y PUBLICADAS EL 07 DE DICIEMBRE DE 2001
EN LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente acuerdo.

Segundo.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero.- Una vez publicadas las presentes reformas, remítase, mediante oficio, un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LA REFORMA APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2002
Y PUBLICADA EL 06 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO,
EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Único. Para los efectos de las reformas contempladas en el artículo 10, fracción X, se otorga un término de 90 días a los giros que hayan contratado cuerpos de seguridad privada, a efecto de que acrediten la capacitación requerida en el artículo referido.

**DE LAS REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADAS EL 13 DE FEBRERO DE 2003
EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* del Ayuntamiento de Guadalajara.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las presentes reformas.

Tercero. Una vez que sean publicadas las reformas aprobadas, gírese atento oficio al Honorable Congreso del Estado, anexando una copia del presente dictamen para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 407 EN SESIÓN DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SE PUBLICÓ EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

DE LAS REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2005 Y PUBLICADAS EL 15 DE ABRIL DE 2005 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LAS REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2005 Y PUBLICADAS EL 25 DE MAYO DE 2005 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Una vez publicadas las presentes reformas remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 11 APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2005 Y PUBLICADAS EL 19 DE AGOSTO DE 2005 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Las presentes reformas surtirán efectos para los establecimientos de nueva apertura cuando éstas sean publicadas y entradas en vigor, así mismo se hace una atenta invitación a los giros que ya se encuentran laborando para que se adhieran a cumplir con los presentes lineamientos.

Quinto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADAS EL 14 DE OCTUBRE DE 2005 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 10 BIS APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2005 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquese la presente reforma en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 10 TER APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2006 Y PUBLICADA EL 08 DE MARZO DE 2006 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en los anteriores preceptos.

Cuarto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Quinto. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal Interino y Secretario General de este Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente decreto.

DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 11, 55, 57, 59, 61 Y 62 APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2006 Y PUBLICADAS EL 19 DE OCTUBRE DE 2006 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Las reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 67 Y 72 Y DE LAS ADICIONES DE LOS
ARTÍCULOS 59 BIS, 59 TER Y 59 QUATER APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y PUBLICADAS EL 26 DE
DICIEMBRE DE 2006 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LAS REFORMAS AL TITULO II, CAPITULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX APROBADAS
EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 07 DE JUNIO DE 2007 Y
PUBLICADAS EL 14 DE JULIO DE 2007 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Publíquense las presentes disposiciones en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Los actuales integrantes de la Comisión de Box y Lucha podrán ser elegibles para integrar las Comisiones de Box Profesional y Lucha Libre Profesional, respectivamente, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Quinto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LA REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 6 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADA EL 04 DE JULIO DE 2008 EN
EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Publíquese la presente reforma en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 9 Y 11 APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2010 Y PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 2010 EN
EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 383 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2010 Y PUBLICADA EL 16 DE JULIO DE 2010 EN
EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Publíquense las presentes reformas reglamentarias en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Las plazas de servicio público asignadas a la Academia Municipal Taurina de Guadalajara continuarán con tal carácter. Por tanto, los servidores públicos asignados a dicho espacio, seguirán prestando sus servicios en la citada academia.

Cuarto. Remítase copia del presente al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos contemplados en el artículo 42, fracción VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 14 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2010 Y PUBLICADA EL 27 DE AGOSTO DE
2010 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.**

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Todos aquellos trámites que se encuentren pendientes de resolver se les aplicará el reglamento vigente previo a la presente reforma, y a los titulares de los giros ya establecidos contarán un plazo de 30 días una vez publicada la presente reforma para realizar las adecuaciones que le impone el presente ordenamiento municipal.

Cuarto. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Quinto. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Sexto. Se instruye a la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio de Guadalajara, a verificar el cumplimiento del artículo 14, numeral 1, fracción V, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, así como el artículo 14, fracción II, del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara, a fin de brindar una mayor seguridad a los asistentes a eventos o espectáculos de cualquier índole que se lleven a cabo en lugares a puerta cerrada, y en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones correspondientes.

DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 125, 137, 139, 140, 141, 142, 144, 146, 190, 346, 353, 354, 354 BIS, 355, 356, 357, 359, 364 Y 366 BIS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Quedan derogadas las disposiciones de orden municipal que se opongan a lo establecido en el anterior precepto.

Cuarto. Instrúyase a la Tesorería Municipal, para que realice el cobro de las acreditaciones de box y lucha libre, por el costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) anuales, de conformidad al artículo 75 fracción XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2011.

Quinto. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 113 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y PUBLICADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquese la presente reforma en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 113 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y PUBLICADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. El presente ordenamiento municipal entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

A los circos que hayan obtenido su licencia de funcionamiento temporal en el Municipio de Guadalajara, previo a la entrada en vigor de la presente reforma, no les podrá ser aplicada sino hasta que intenten de nuevo instalarse en el municipio.

Segundo. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 117, 118, 119, 120, 125, 126, 127, 128, 129, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 156, 193, 194, 201, 310, 310 BIS, 310 TER, 312, 313, 315, 340, 343, 343 BIS, 343 TER, 343 QUATER, 344, 345, 345 BIS, 345 TER, 345 QUATER, 346, 347, 347 BIS, 347 TER, 348, 348 BIS, 348 TER, 349, 350, 350 BIS, 351, 352, 353, 354, 354 BIS, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 BIS, 361 TER, 362, 362 BIS, 362 TER, 362 QUATER, 362 QUINQUIES, 363, 366 BIS, 367, 368, 371 QUATER, 373 Y 374 APROBADAS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 26 DE JUNIO DE 2015 Y PUBLICADAS EL 09 DE JULIO DE 2015 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto. Por única ocasión, el Presidente Municipal deberá llevar a cabo la integración de la Comisión de Box y Lucha Libre Profesional, dentro de los cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, tomando en consideración a los integrantes actuales y en funciones de las comisiones que se fusionan, a efecto de conformar la comisión con titulares y suplentes y hacer la designación de cargos, atendiendo al cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 120 reformado mediante el presente ordenamiento, por el término a que refiere el artículo 119 reformado mediante el presente ordenamiento del reglamento. Ante la falta o negativa de continuar de los actuales Comisionados, el Presidente deberá seguir el procedimiento regular reglamentario para la designación de los integrantes y su asignación de cargos.

DE LAS REFORMAS A LAS DENOMINACIONES DEL TÍTULO II Y DE SUS CAPÍTULOS I Y II; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 6, 20, 117, 118, 120, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 134, 138, 139, 143, 146, 147, 148, 149, 150, 156, 190, 192, 315, 364, 365 Y 375 BIS; Y SE ADICIONAN LOS CAPÍTULOS X Y XI DEL TÍTULO II, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 117 BIS, 119 BIS, 130 BIS, 134 BIS, 375 TER, 375 QUATER, 375 QUINQUIES, 375 SEXIES, 375 SEPTIES Y 375 OCTIES APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2016 Y PUBLICADAS EL 25 DE AGOSTO DE 2016 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. El Presidente Municipal conformará la Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Municipio de Guadalajara en un plazo máximo de 60 sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, y designará a quien habrá de desempeñarse como Secretario Técnico de la misma.

Tercero. Una vez publicadas, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 11 APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Una vez publicadas las presentes, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 10, 10 bis, 11, 39, 47, 51, 58, 65, 76, 115, 383, 384, 385, 387, 394 y 395 APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADAS EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL SUPLEMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Tercero. Publicado que sea el presente ordenamiento, remítase un tanto al Congreso del Estado de Jalisco, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal que se opongan o contravengan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Quinto. Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, todos de este Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente.